

Circular nº 5/1993, de 26 de marzo (BOE de 8 de abril) (1)

Entidades de crédito

Sobre determinación y control de los recursos propios mínimos

Preámbulo

La presente Circular constituye el desarrollo final, en el ámbito de las entidades de crédito, de la legislación sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras dictada a partir de la Ley 13/1992, de 1 de junio, y que comprende el RD 1343/1992, de 6 de noviembre, y la Orden de 30 de diciembre de 1992. Con ello se culmina también el proceso de adaptación de la legislación española de entidades de crédito a las directivas comunitarias dictadas desde 1989 sobre fondos propios, coeficiente de solvencia y su cumplimiento en base consolidada.

La Circular ha incluido en su texto, literalmente en muchos casos, buena parte de las disposiciones contenidas en los textos reglamentarios dictados en desarrollo de la Ley 13/1992. Con ello se pretende facilitar la consulta y el cumplimiento de las normas aplicables, ha-

bida cuenta de su complejidad y detalle, además de integrar en un único texto, de forma consistente, las exigencias contenidas en aquellas normas con las reglas que el Banco de España está facultado para dictar en orden a su cumplimiento.

Junto a la reiteración de los requerimientos ya establecidos en normas previas, la Circular desarrolla algunos aspectos técnicos de dichas disposiciones, dentro de los límites fijados tanto por las propias habilitaciones como por las directivas comunitarias, y en especial adapta sus mandatos a las reglas contables en que finalmente, en muchos casos, debe controlarse su cumplimiento.

El texto actual deja para una ampliación posterior de la Circular el desarrollo de aquellas normas de solvencia cuya entrada en vigor ha sido pospuesta por el

(1) Véanse Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (BOE de 28); Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito (BOE de 30), artículos 4 y 5; Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras (BOE de 2); Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio (BOE de 7 de diciembre), modificado por los Reales Decretos 538/1994, de 25 de marzo, en materia de cómputo de recursos propios (BOE de 30), y 1572/1996, de 28 de junio, en cuanto a la ponderación de los elementos de riesgo de las Entidades Financieras (BOE de 12 de julio); Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las Entidades de Crédito (BOE de 8 de enero de 1993), modificada por Órdenes de 23 de julio de 1996, en lo relativo a la ponderación de los elementos de riesgo (BOE de 30); 4 de diciembre de 1996, en lo referente a la información a presentar al organismo competente para la vigilancia prudencial de los grupos mixtos no consolidables de Entidades Financieras (BOE de 14), y 13 de abril de 2000 (BOE de 26); Recomendación 87/62/CEE, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, referente a la vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las Entidades de Crédito (DOL de 4 de febrero de 1987); Directiva 89/299/CEE, del Consejo, de 17 de abril, relativa a los fondos propios de las Entidades de Crédito (DOL de 5 de mayo); Directiva 91/633/CEE, del Consejo, de 3 de diciembre, que desarrolla la Directiva 89/299/CEE (DOL de 11 de diciembre); Directiva 93/6/CEE, del Consejo, de 15 de marzo, de adecuación del capital de las empresas de inversión y las Entidades de Crédito (DOL de 11 de julio); Directiva 94/7/CE, de la Comisión, de 15 de marzo de 1994, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo,

sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de «Bancos Multilaterales de Desarrollo» (DOL de 6 de abril); Directiva 95/15/CE, de la Comisión, de 31 de mayo, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la definición técnica de «Zona A» y a la ponderación de los activos que constituyan créditos con garantía explícita de las Comunidades Europeas (DOL de 8 de junio); Directiva 95/67/CE, de la Comisión, de 15 de diciembre, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE, del Consejo, sobre coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de «Bancos Multilaterales de Desarrollo» (DOL de 28 de diciembre); Directiva 98/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y de las entidades de crédito (DOL de 21 de julio); Directiva 98/33/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, del Consejo, referente al acceso a la actividad de las Entidades de Crédito y a su ejercicio, los artículos 2, 5, 6, 7 y 8, y los Anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE, del Consejo, sobre el coeficiente de solvencia de las Entidades de Crédito, y el artículo 2 y el Anexo II de la Directiva 93/6/CEE, del Consejo, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las Entidades de Crédito (DOL de 21 de julio); Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las Entidades de Crédito y a su ejercicio (DOL de 26 de mayo), artículos 34 y siguientes y Directiva 2000/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DOL de 27 de octubre).

RD 1343/1992: la cobertura de los riesgos de mercado y ciertas limitaciones a los grandes riesgos. No obstante, las entidades de crédito, en cuanto conocen ya la regulación de los aspectos esenciales de dichos riesgos, deben ir previendo, en sus sistemas de control interno, los elementos necesarios para su cumplimiento, a partir del 1 de enero de 1994.

Por consiguiente, el Banco de España ha dispuesto:

SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN

NORMA PRIMERA.—Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en esta Circular, excepción hecha de la Sección Octava, será de aplicación a los grupos y subgrupos consolidables de entidades de crédito, así como a las entidades de crédito individuales, integradas o no en un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito.

También será de aplicación, con la misma excepción establecida en el párrafo anterior, a los grupos consolidables de entidades financieras distintos de los anteriores cuya supervisión prudencial corresponda al Banco de España, en virtud del Título IV del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (en lo que sigue, el Real Decreto) (1 bis).

Las referencias que se realizan en esta Circular a los grupos consolidables de entidades de crédito se extienden a los citados en el párrafo precedente.

Cuando no se establezca un tratamiento diferenciado, en las NORMAS siguientes el término entrecomillado «Entidad» comprende los grupos consolidables de entidades de crédito, los subgrupos consolidables de las mismas y las entidades de crédito no pertenecientes a uno de esos grupos.

La Sección Octava de esta Circular será de aplicación a los grupos mixtos no consolidables de entidades financieras (en adelante, «Grupos Mixtos») cuya vigilancia prudencial corresponda al Banco de España, en virtud del Título V del Real Decreto (1 bis).

2. Los requerimientos de recursos propios establecidos en el apartado 1 de la NORMA CUARTA de la presente Circular, los límites a las posiciones en divisas establecidos en la NORMA DECIMONOVENA y a la concentración de riesgos establecidos en la NORMA VIGÉSIMA SEXTA no serán aplicables a las sucursales de entidades de crédito autorizadas en países de la Unión Europea (2).

Tampoco serán exigibles dichos requerimientos y límites a las sucursales de entidades de crédito con sede en terceros países cuando, previa decisión del Banco de España, a solicitud motivada de la entidad, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que dicha entidad esté sujeta, en su país de origen, a requerimientos equivalentes a los establecidos en la materia por las directivas de la Comunidad Europea.
- b) Que la sucursal se integre con el resto de la entidad a esos efectos.

- c) Que la entidad se comprometa a respaldar en todo momento, y siempre que se lo solicite el Banco de España, las obligaciones de su sucursal, proporcionándole los medios necesarios para atender esas obligaciones en España.
- d) Que, en caso de liquidación de la entidad de crédito, exista igualdad de tratamiento de los acreedores de la sucursal con el resto de los acreedores de la entidad.
- e) Que haya reciprocidad en esta materia respecto de las sucursales de entidades de crédito españolas en el país de origen.

3. La solicitud que se menciona en el apartado anterior incluirá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Certificación del compromiso del órgano de administración de la entidad de respaldar en todo momento a la sucursal.
- b) Certificación de la autoridad supervisora correspondiente o, en su defecto, del órgano de administración de la entidad, del cumplimiento de los requisitos en cuestión. Esta certificación deberá actualizarse una vez al año, a más tardar tres meses después de la aprobación de las cuentas anuales.

4. El límite a las inmovilizaciones materiales establecido en la NORMA VIGÉSIMA NOVENA no se aplicará a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras.

(1 bis) Redactados los párrafos primero, segundo y último del apartado 1 por Circular 3/1997, de 29 de abril (BOE de 17 de mayo).

(2) Redactado el primer párrafo por Circular 12/1993, de 17 de diciembre (BOE de 28).

NORMA SEGUNDA.—Grupo y subgrupo consolidable de entidades de crédito

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Circular, tendrán la consideración de entidades financieras consolidables, por su actividad, las siguientes:

- a) Las entidades de crédito, que comprenderán: las españolas inscritas en los Registros Especiales del Banco de España; las autorizadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea que figuren en la lista publicada por la Comisión Europea, y los organismos o empresas, tanto públicos como privados, que hayan sido autorizados en países distintos de los anteriores, cuya actividad responda a la definición establecida en el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea, y estén supervisados por las autoridades competentes de dichos países.
- b) Las sociedades y agencias de valores, que son las inscritas en los registros especiales a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; las empresas de inversión, que son aquellas que hayan sido autorizadas en los Estados miembros de la Comunidad Europea, y los organismos o empresas, tanto públicos como privados, que hayan sido autorizados en países distintos de los anteriores para prestar habitualmente a terceros, de forma profesional, servicios de inversión sobre valores equivalentes a los que en España constituyen el objeto social exclusivo de las sociedades o agencias de valores.
- c) Las sociedades de inversión mobiliaria.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, cuyo objeto social exclusivo sea la administración y gestión de los citados fondos.
- e) Las sociedades gestoras de cartera.
- f) Las sociedades de capital riesgo y las gestoras de fondos de capital riesgo.
- g) Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, entendiéndose por tales aquellas en que más de la mitad del activo de la entidad está compuesto por inversiones permanentes en acciones y otros tipos de valores representativos de participaciones, sea cual sea la actividad, objeto social o estatuto de las entidades participadas.
- h) Las entidades, cualquiera sea su denominación o estatuto, que ejerzan las actividades típicas de las anteriores.

Las entidades financieras relacionadas en las letras c) a f), ambas inclusive, son las inscritas en sus correspondientes registros especiales a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Dirección General de Seguros o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. Los grupos consolidables de entidades de crédito son aquellos formados por dos o más entidades consolidables por razón de su actividad, en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad dominante sea una entidad de crédito española.
- b) Que la entidad dominante sea una entidad española cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito, siendo, al menos, una de ellas de nacionalidad española.

Se entenderá que la actividad principal de una entidad consiste en tener participaciones en entidades de crédito cuando, siendo una entidad incluida en la letra g) del apartado 1 de esta NORMA, más de la mitad de sus inversiones permanentes en acciones y otros tipos de valores representativos de participaciones sean en entidades de crédito.

- c) Que una persona física, una entidad extranjera, una entidad no consolidable española, o un grupo de personas físicas o entidades no consolidables que actúen sistemáticamente en concierto controlen a varias entidades españolas, todas ellas de crédito.

3. Para determinar si existe una relación de control, se atenderá a los criterios previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La no inclusión en el grupo de una entidad financiera o sociedad instrumental consolidable por su actividad, en la que se posea una participación igual o superior al 20 % del capital o de los derechos de voto, deberá justificarse ante los Servicios de Inspección del Banco de España con, al menos, un mes de antelación a la presentación de los estados consolidados y la declaración de recursos propios. Si el Banco de España considerara insuficientes las razones alegadas, lo hará saber a la entidad, a efectos de que la incluya en su consolidación (3).

No obstante, cuando una entidad financiera, cuyo control corresponda a una de las entidades incluidas en el grupo consolidable de entidades de crédito, pudiera integrarse simultáneamente en otro grupo consolidable de entidades financieras no consolidable con la «Entidad», de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto, la entidad obligada podrá solicitar al Banco de España su exclusión del grupo consolidable de entidades de crédito y su inclusión en el otro grupo consolidable de entidades financieras. El Banco de España decidirá previo informe favorable de las restantes autoridades supervisoras implicadas. Si el Banco de España no se opone en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, dicha entidad podrá ser excluida del grupo consolidable de entidades de crédito (3).

Las entidades financieras y sociedades instrumentales consolidables por su actividad, respecto de las que no exista una relación de control, tal y como se define en los párrafos primero y segundo de este apartado, pero en las que una «Entidad» tenga una participación de, al menos, el 20 % del capital o de los derechos de voto, se integrarán contablemente con la «Entidad», mediante consolidación proporcional, cuando estén gestionadas conjuntamente por la «Entidad» con otra u otras personas o entidades (3).

(3) Redactados los párrafos segundo, tercero, que se inserta, y cuarto, del apartado 3 por Circular 12/1996, de 29 de noviembre (BOE de 18 de diciembre).

4. En los supuestos a) y b) del apartado 2 de esta NORMA, en el grupo consolidable se integrarán todas las entidades consolidables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio, naturaleza jurídica o el país donde desarrollen sus actividades.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de esta NORMA, en el supuesto contemplado en la letra c) del apartado 2 de la misma, el grupo consolidable de entidades de crédito estará compuesto por:

- a) Las entidades de crédito de nacionalidad española controladas por las personas o entidades citadas en dicha letra, bien directamente, bien a través de una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito, o a través de entidades no consolidables por razón de su actividad.
- b) Todas las filiales, nacionales o extranjeras, de dichas entidades de crédito que sean consolidables por razón de su actividad.

En cualquier caso, las entidades consolidables se incluirán aun cuando la participación en ellas se ostente a través de filiales no consolidables por su actividad.

5. Asimismo, y aunque no tengan la consideración de entidades financieras, serán consolidables por su actividad las sociedades instrumentales cuyo negocio suponga la prolongación del de una o más entidades financieras consolidables, o consista fundamentalmente en la prestación a dichas entidades de servicios auxiliares, tales como la tenencia de inmuebles o activos materiales, prestación de servicios informáticos, de tasación, de representación, de mediación u otros similares.

En el caso de una entidad tenedora de inmuebles, se entiende que su actividad consiste, fundamentalmente, en la prestación de servicios auxiliares a entidades del grupo consolidable cuando el 50 % o más de su patrimonio inmobiliario, valorado a precios de mercado, esté ocupado o utilizado por dichas entidades. En el caso del resto de las instrumentales, se entiende que su actividad consiste, fundamentalmente, en prestar servicios auxiliares a entidades del grupo consolidable cuando el 50 % o más de su facturación, a precios de mercado, la realice con entidades de dicho grupo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 de esta norma, cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito estén, a su vez, dominados por una entidad extranjera, con sede en algún país miembro de la Comunidad Europea, cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito, sin que ninguna de ellas tenga su misma nacionalidad, la entidad dominante y sus restantes filiales consolidables, cualquiera que sea su nacionalidad, integrarán un grupo consolidable de entidades de crédito, a efectos de esta Circular, siempre que se esté en presencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que las entidades de crédito de nacionalidad española sean las únicas filiales de esa naturaleza en el ámbito comunitario.
- b) Que, existiendo entidades de crédito filiales españolas y de otros países comunitarios, se hubiera al-

canzado un acuerdo entre las autoridades competentes españolas y las de esos otros países, incluyendo el país de sede de la entidad dominante, en virtud del cual se asigne la competencia de supervisión en base consolidada a las autoridades españolas.

- c) Que, existiendo entidades de crédito filiales españolas y de otros países comunitarios, en ausencia del acuerdo al que se hace referencia en la letra b) anterior, la entidad de crédito del grupo con balance más elevado tuviese nacionalidad española o, si los totales de balance fuesen iguales, fuera española la entidad de crédito autorizada en primer lugar.

7. Las participaciones a considerar en la definición de un grupo consolidable de entidades de crédito serán las existentes en la fecha a la que se refieran los estados contables consolidados, cualquiera que haya sido su permanencia en las carteras de las entidades del grupo. Igual criterio se aplicará en lo que respecta a los derechos de voto.

8. Tendrá la consideración de subgrupo consolidable de entidades de crédito el formado por una o más entidades de crédito y, en su caso, sus filiales consolidables, que se integren en un grupo consolidable de entidades financieras sometido a la supervisión de una autoridad supervisora española distinta del Banco de España.

Serán, en su caso, de aplicación a los subgrupos consolidables de entidades de crédito las reglas sobre alcance de la consolidación establecidas en esta NORMA (4).

9. Las entidades financieras y sociedades instrumentales consolidables integrantes de los grupos o subgrupos consolidables de entidades de crédito consolidarán entre sí sus estados contables, según lo dispuesto en la Sección Quinta de la Circular del Banco de España 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad (en lo que sigue, Circular 4/1991). Aplicarán el método de integración global previsto en el apartado 1 de la norma decimonovena de dicha Circular, con las peculiaridades establecidas en su norma vigésima segunda en el caso de los grupos y subgrupos que tengan la estructura prevista en la letra c) del apartado 2 de esta NORMA. No obstante, se aplicará la consolidación proporcional regulada en el apartado 2 de la norma decimonovena de dicha Circular a las participaciones en entidades financieras y sociedades instrumentales a que se refiere el cuarto párrafo del apartado 3 de esta NORMA (4).

(4) Redactado el párrafo segundo del apartado 8 y el apartado 9 por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

CIRCULAR 5/1993	
Hoja 4	Mayo 1997

NORMA TERCERA.—Entidad obligada a informar de los grupos y subgrupos de entidades de crédito

1. La entidad obligada a informar, aprobar y depositar las cuentas anuales y el informe de gestión de un grupo consolidable de entidades de crédito, y a realizar las demás funciones establecidas en el número 2 del artículo 8 del Real Decreto, será su entidad dominante. En el supuesto contemplado en la letra c) del apartado 2 de la NORMA SEGUNDA, el grupo propondrá al Banco de España una entidad de crédito de las que lo forman como entidad obligada. Si el Banco de España no se opone en el plazo de un mes, dicha entidad se entenderá designada. No obstante, el Banco de España podrá designar otra cuando la propuesta no asegure el cumplimiento de las funciones propias de la entidad obligada, o designar directamente a la obligada en ausencia de propuesta.

Del mismo modo se determinará la entidad obligada de un subgrupo de entidades de crédito.

2. Además de las funciones mencionadas en el apartado precedente, la entidad obligada tendrá el deber de presentar los estados establecidos en la NORMA TRIGÉSIMA TERCERA, y los demás que establezca esta Circular. Asimismo, atenderá los requerimientos y facilitará las actuaciones inspectoras del Banco de España referentes al grupo, sin perjuicio de las obligaciones de las demás entidades integrantes del mismo.

NORMA CUARTA.—Requerimientos generales de recursos propios mínimos y límites

1. Las «Entidades» deberán mantener, en todo momento, un volumen suficiente de recursos propios computables, según se definen en la NORMA SÉPTIMA de esta Circular, para cubrir la suma de:

- a) La exigencia por riesgo de crédito, en función de los activos, compromisos y demás cuentas de orden que presenten ese riesgo, establecida en la Sección Tercera de esta Circular.
- b) La exigencia por riesgo de cambio, en función de la posición global neta en divisas, establecida en la Sección Cuarta de esta Circular.
- c) La exigencia por riesgo de mercado de la cartera de negociación, establecida en la Sección Quinta de esta Circular.

2. Las «Entidades» deberán, además, cumplir los límites a la concentración de riesgos y a las inmovilizaciones materiales establecidos en las NORMAS VIGÉSIMA SEXTA y VIGÉSIMA NOVENA, respectivamente.

Las entidades de crédito españolas deberán cumplir individualmente los límites de riesgos por posiciones en divisas establecidos en la NORMA DECIMONOVENA (5).

3. Los límites a las participaciones no financieras y a la concentración de riesgos establecidos en las NORMAS DÉCIMA y VIGÉSIMA SEXTA, respectivamente, se calcularán en relación con los recursos propios computables establecidos en la sección segunda de esta Circular, antes de procederse a la deducción establecida en las letras h) a j) del apartado 1 de la NORMA NOVENA (6).

No obstante, en el caso de las sucursales de entidades de crédito con sede en terceros países, los límites a la concentración de riesgos se calcularán sobre los recursos propios de la entidad extranjera en su conjunto. La sucursal comunicará al Banco de España, dos veces al año, dichos recursos propios, que comprenderán los elementos mencionados en el apartado 1 de la NORMA OCTAVA, con las deducciones de las letras a), b), e), f) y g) del apartado 1 de la NORMA NOVENA, y los límites de la NORMA UNDÉCIMA. Si la sucursal no puede aportar esos datos, el cálculo se realizará con los elementos de recursos propios localizados en la sucursal (7).

4. Las «Entidades» y, en su caso, las entidades de crédito españolas integradas en ellas deberán disponer, de acuerdo con su nivel de actividad, de procedimientos administrativos y contables y de mecanismos de control

interno adecuados en relación con la gestión, seguimiento y control de los riesgos de interés y de liquidez.

En particular, deberán quedar claramente establecidos y deberá ser posible la comprobación por el Banco de España de:

- La política de la entidad para la asunción de los riesgos y su control, aprobada por el órgano de administración, y la frecuencia de su análisis y revisión por el mismo, incluyendo, al menos: a) los procedimientos de medición interna necesarios para la gestión y control de los riesgos, con detalle de su contenido y periodicidad; b) los límites operativos correspondientes, y c) los planes de actuación en el caso de que existan problemas de liquidez en los mercados o que afecten particularmente a la entidad o a su grupo.
- La determinación del órgano o cargo directivo directamente responsable de la información y de la gestión de los riesgos, con especificación del alcance de dicha responsabilidad.

Los órganos de control interno evaluarán el cumplimiento de la política diseñada por el órgano de administración (8).

(5) Redactado el apartado 2 por Circular 5/1998, de 29 de mayo, a Entidades de Crédito, de modificación de la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación de los recursos propios mínimos (BOE de 12 de junio).

(6) Modificado por Circular 12/1993, de 17 de diciembre, el párrafo primero del apartado 3.

(7) Redactado el párrafo segundo del apartado 3, que se adiciona, según Circular 2/1994, de 4 de abril, a Entidades de Crédito, de modificación de la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (BOE de 13).

(8) Modificado por Circular 12/1993, de 17 de diciembre, el apartado 4.

NORMA QUINTA.—Requerimientos de recursos propios mínimos individuales para entidades de crédito integradas en un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito

1. El cumplimiento por un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito de los requerimientos establecidos en el apartado 1 de la NORMA CUARTA y de los límites a la concentración de riesgos previstos en la NORMA VIGÉSIMA SEXTA no eximirá de su cumplimiento individual o subconsolidado a las entidades de crédito que dependan directamente de las personas o entidades que controlen un grupo con la estructura prevista en la letra c) del apartado 2 de la NORMA SEGUNDA (9).

La consolidación proporcional de una entidad de crédito no la exime del cumplimiento individual o subconsolidado de los requerimientos de los apartados 1 y 2 de la NORMA CUARTA.

2. A fin de asegurar la distribución adecuada de los recursos propios computables dentro de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito, las entidades de crédito españolas integradas en el mismo como filiales deberán cumplir los requerimientos del apartado 1 de la NORMA CUARTA de forma individual, en los términos previstos en el párrafo siguiente, sin perjuicio del cumplimiento del nivel general por el grupo o subgrupo a que pertenezcan.

Los requerimientos individuales dependerán de la participación del grupo en su capital, de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Participación</i>	<i>Requerimientos individuales en porcentaje de los generales</i>
Un 90 % o más	50
Más de un 50 % y menos de un 90 %	60
Más de un 20 % y hasta un 50 %	90
20 % o menos	100

A estos efectos, la entidad de crédito se considerará no integrada en un grupo consolidable de entidades de crédito, siendo sus recursos propios computables los establecidos en la Sección Segunda de esta Circular, que resulten de su balance individual, sin ajustes ni eliminaciones por relaciones internas al grupo, aunque sin aplicar las deducciones establecidas en las letras e), f), g) y h) del apartado 1 de la NORMA NOVENA.

La deducción recogida en la letra b) del apartado 1 de la NORMA NOVENA se aplicará exclusivamente a las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios emitidos por ella que se hallen en su poder. La deducción recogida en la letra d) de dicha norma se aplicará considerando entidades del grupo solamente a sus filiales (10).

3. Las «Entidades» distribuirán adecuadamente los riesgos asumidos, teniendo en cuenta la cifra de recur-

sos propios de cada una de las entidades integradas. En todo caso, las entidades de crédito filiales en las que la participación del grupo sea igual o inferior al 50 % deberán cumplir, de forma individual, el límite establecido en el apartado 2 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA, si bien no se tomarán en cuenta los riesgos que, por corresponder a relaciones internas del grupo consolidable, no figuren en los estados consolidados, así como los explícitamente garantizados por la matriz. A estos efectos, las empresas no consolidables del grupo formarán un grupo económico ajeno (10).

(9) Redactado según Circular 12/1993, de 17 de diciembre, el primer párrafo del apartado 1.

(10) Incorporados el último párrafo del apartado 2 y el apartado 3 por Circular 12/1993, de 17 de diciembre.

NORMA SEXTA.—Requerimientos de recursos propios de los grupos consolidables de entidades de crédito en que se integren entidades financieras consolidables sometidas a distintas regulaciones

1. A efectos de la presente NORMA, son entidades financieras sometidas por naturaleza a requerimientos de recursos propios de distinta clase de los de las entidades de crédito: las sociedades y agencias de valores, y las sociedades gestoras españolas, recogidas en las letras *b)*, *d)*, *e)*, y *f)* del apartado 1 de la NORMA SEGUNDA.

2. Los recursos propios computables de un grupo consolidable de entidades de crédito, definidos de acuerdo con la NORMA SÉPTIMA de esta Circular, en el que se integren entidades financieras de las citadas en el apartado anterior, no podrán ser inferiores a la más alta de las magnitudes siguientes:

- a) La necesaria para que el grupo consolidable de entidades de crédito alcance los requerimientos de recursos propios mínimos señalados en el apartado 1 de la NORMA CUARTA.
- b) La suma de los siguientes requerimientos:
 - Los que específicamente sean exigibles, individualmente o de forma subconsolidada, a las entidades financieras citadas en el apartado 1 de esta NORMA. A estos efectos, los elementos de los recursos propios que, con arreglo a sus normas específicas, sean computables para alguna de las entidades individuales o subgrupos de entidades, y que no lo sean para las de crédito, se deducirán de los requerimientos exigibles a esas entidades individuales o subgrupos, hasta donde dichos requerimientos alcancen; las deducciones en los recursos propios que deban efectuarse según sus propias normas, pero no según la NORMA NOVENA de esta Circular, se sumarán a los citados requerimientos.
 - Los establecidos en el apartado 1 de la NORMA CUARTA, aplicados a las restantes entidades del grupo, con la particularidad que, para las sociedades de inversión mobiliaria y de capital riesgo, se indica en el apartado siguiente.

3. Cuando en un grupo consolidable de los contemplados por el apartado 2 existan una o más sociedades españolas de inversión mobiliaria o de capital riesgo, a la magnitud mencionada en la letra *b)* del apartado precedente se sumará, cuando sea positiva, la diferencia que exista entre el capital mínimo de constitución de dichas sociedades y la cuantía que resulte de aplicar a la sociedad, individualmente, los requerimientos de recursos propios de las entidades de crédito exigidos en el apartado 1 de la NORMA CUARTA de esta Circular.

4. A efectos de lo dispuesto en la letra *b)* del apartado 2, y para el cálculo de los requerimientos individuales de recursos propios de las sociedades de inversión mobiliaria y de capital riesgo, previstos en el apartado 3, no se tendrán en cuenta los requerimientos de recursos propios derivados de riesgos que, por corresponder a relaciones internas del grupo, no figuren en los estados consolidados.

CIRCULAR 5/1993	
Hoja 8	Mayo 1997

SECCIÓN SEGUNDA: RECURSOS PROPIOS

NORMA SÉPTIMA.—Definición de recursos propios computables

Los recursos propios computables de las «Entidades» estarán constituidos por los elementos relacionados en la NORMA OCTAVA, netos de las deducciones contempladas en la NORMA NOVENA y de los excesos sobre los límites de cómputo a que se refiere la NORMA UNDÉCIMA.

NORMA OCTAVA.—Elementos que componen los recursos propios

1. Los recursos propios de las entidades de crédito comprenderán los siguientes elementos:

- a) El capital social de las sociedades anónimas, excluida la parte del mismo contemplada en la letra f) siguiente; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las cajas de ahorros, así como el fondo social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y las cuotas participativas de asociación emitidas por ésta; las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito, y el fondo de dotación de las sucursales de entidades de crédito extranjeras.

En el caso de las cooperativas de crédito, el capital estará integrado por las aportaciones de los socios y asociados que cumplan los siguientes requisitos:

- Su retribución estará condicionada a la existencia de resultados netos positivos o, previa autorización del Banco de España, de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.
- Su duración será indefinida.
- Su eventual reembolso quedará sujeto a las condiciones que se deriven del número 4 del artículo séptimo de la Ley 13/1989, de Cooperativas de crédito (11).

- b) Las reservas efectivas y expresas, incluso el fondo de reserva de cotapartícipes de las cajas de ahorros y de su Confederación.

Son reservas efectivas y expresas las generadas con cargo a beneficios, las resultantes de primas de emisión desembolsadas y las procedentes de reservas de revalorización en las condiciones previstas en la letra d) del apartado 13 de la norma tercera de la Circular 4/1991, o en las disposiciones que las hubiesen regulado.

Hasta que tenga lugar la aplicación de resultados, las entidades de crédito podrán incorporar a este elemento la parte de los resultados del ejercicio anterior que se prevea aplicar a reservas, siempre que:

- Exista una decisión formal de aplicación de resultados del órgano de administración de la entidad.
- Las cuentas en que se reflejen tales resultados hayan sido verificadas de conformidad por los auditores externos de la entidad.
- Se acredite que la parte a incorporar se halla libre de toda carga previsible, en especial por gravámenes impositivos, por dividendos o por dotaciones a la obra benéfico-social de las cajas de ahorros y a los fondos sociales de las cooperativas de crédito.

(11) Véase *Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (BOE de 19 de febrero)*, artículos 10, 13 y 14.

Estos resultados podrán incorporarse retroactivamente a los recursos propios de cierre del ejercicio al que correspondan.

- c) Las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos que cumplan los requisitos que se indican en el apartado 3 de esta NORMA, previa verificación por los Servicios de Inspección del Banco de España de la corrección de su cálculo y de su sometimiento a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 1 de la norma tercera de la Circular 4/1991, del Banco de España (12).

Las reservas de esta naturaleza asociadas a procesos de fusión no se contabilizarán como recursos propios antes de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil, restándose entre tanto de los activos revalorizados a efectos del cálculo del coeficiente de solvencia.

- d) Los fondos afectos al conjunto de riesgos de la entidad, cuya dotación se haya realizado separadamente dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias o con cargo a beneficios, y su importe figure separadamente en el balance público de la entidad.

En el caso de las entidades de crédito, estos fondos son los «fondos para riesgos generales» que figuran contabilizados en el epígrafe 6 bis del pasivo del balance público. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre Normas de solvencia de las entidades de crédito, la disposición de estos fondos requerirá previa autorización del Banco de España, incluso cuando se realice para cubrir déficit de cobertura en las provisiones específicas.

Los fondos a que se refiere esta letra deberán cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 3 de la presente NORMA.

- e) Los fondos de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros, los de su Confederación y los de educación y promoción de las cooperativas de crédito, que cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 3 de esta NORMA y tengan carácter permanente. Se entiende que tienen dicho carácter los que se hallen materializados en inmuebles.
- f) La parte del capital social correspondiente a las acciones sin voto reguladas en la sección quinta del capítulo IV de la Ley de Sociedades Anónimas.
- g) Las financiaciones subordinadas recibidas por la entidad de crédito. Se entiende por financiaciones subordinadas aquellas que, a efectos de pelación

(12) Véanse *Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28)*, disposición transitoria decimoctava; *Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (BOE de 8)*, artículo 5; *Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internación de las empresas (BOE de 19)*, disposición adicional primera, y *Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la actualización de balances (BOE de 21)*.

de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Estas financiaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Su plazo original no será inferior a cinco años; si no hubiera sido fijada la fecha de su vencimiento, deberá estar estipulado para su retirada un preaviso de, al menos, cinco años. Tanto en uno como en otro caso, desde el momento en que su plazo remanente sea de cinco años, y durante dichos cinco años reducirán su cómputo como recursos propios a razón de un 20 % anual, hasta que su plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que dejarán de computarse como tales.
- (13).
- No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, sin perjuicio de que el deudor pueda proceder al reembolso anticipado si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del Banco de España.
- No podrán ser aportadas, o adquiridas posteriormente, por la «Entidad» o por otras entidades o personas con apoyo financiero de la «Entidad»; no obstante, podrán ser convertibles en acciones, aportaciones o participaciones de la entidad emisora, o de entidades del grupo consolidable, y ser adquiridas con el exclusivo fin de su conversión.
- En los contratos y folletos de emisión quedará patente la condición de financiación subordinada para los acreedores (14).

Las financiaciones subordinadas podrán denominarse en cualquier moneda (14 bis).

- h) Las financiaciones de duración indeterminada que, además de las condiciones exigidas a las financiaciones subordinadas en la letra g), establezcan la posibilidad del diferimiento de intereses en el caso de pérdidas, y de aplicación de la deuda y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad, aun cuando sea después de haberse agotado el capital ordinario (15).

2. Los elementos recogidos en las letras a), f), g), y h) se computarán en la parte que se halle efectivamente desembolsada.

3. Las reservas, fondos y provisiones a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 1 de esta NORMA deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser libremente utilizables por la entidad para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad bancaria, incluso antes de que se hayan determinado las eventuales pérdidas o minusvalías.

(13) Suprimido por Circular 2/1994, de 4 de abril.

(14) Adaptado el último guión de la letra g) del apartado 1 a lo dispuesto en Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

(14 bis) Redactado el último párrafo de la letra g) del apartado 1 por Circular 5/1998, de 29 de mayo.

(15) Redactada la letra h) según Circular 2/1994, de 4 de abril.

En el caso de los fondos contemplados en la letra e) del apartado 1 de esta NORMA, no cabrá computarlos como recursos propios cuando su regulación determine que, en caso de liquidación de la entidad, los bienes en que se hallen materializados deban separarse del resto del activo y destinarse a sus fines específicos.

- b) Reflejarse en la contabilidad de la entidad, habiendo sido verificado su importe por los auditores externos de la misma y comunicada dicha verificación a los Servicios de Inspección del Banco de España.
- c) Estar libres de impuestos o reducirse en la cuantía de los que previsiblemente les sean imputables.

4. En los recursos propios computables de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito se integrarán, además de los elementos indicados en el apartado 1 de esta NORMA que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables, los siguientes elementos del balance consolidado:

- a) Las participaciones representativas de los intereses minoritarios de las sociedades del grupo consolidable que reúnan las condiciones previstas en los apartados siguientes de esta NORMA, en la parte que se halle efectivamente desembolsada.
- b) Las reservas en sociedades consolidadas. En el caso de que en el activo del balance consolidado figuren pérdidas en sociedades consolidadas, éstas se deducirán de las reservas consolidadas.

Las reservas y las pérdidas en sociedades consolidadas incluirán, conforme establece la Circular 4/1991, del Banco de España, las procedentes de la integración global o proporcional de las entidades consolidables, las derivadas de la puesta en equivalencia de las filiales no consolidables o de las empresas asociadas y las que resulten de diferencias de conversión.

5. A efectos de los límites establecidos en la NORMA UNDÉCIMA, y sin perjuicio de la facultad del Banco de España a que se refiere el número 4 del artículo 22 del Real Decreto, las participaciones representativas de los intereses minoritarios se distribuirán entre los elementos b), f) y g) del apartado 1 de esta NORMA, según se indica a continuación:

- a) El elemento b) del apartado 1 de esta NORMA comprenderá, salvo en la parte que corresponda a reservas de revalorización, las participaciones representativas de acciones ordinarias y las materializadas en acciones preferentes emitidas por filiales extranjeras que reúnan las siguientes condiciones de emisión:

- Estarán disponibles para la cobertura de riesgos y pérdidas de la entidad emisora en las mismas condiciones que sus acciones ordinarias.

- Su duración será indeterminada, sin perjuicio de que el emisor pueda proceder a su reducción o amortización anticipada si con ello no se ve

afectada la solvencia de entidad emisora, previa autorización del Banco de España.

- En caso de déficit de los recursos propios de la entidad emisora o de su grupo consolidable, los dividendos deberán soportar las limitaciones que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en la NORMA TRIGÉSIMA PRIMERA.
 - No otorgarán derechos acumulativos al cobro de dividendos, lo que implica que no devengarán ni generarán dividendo alguno en caso de que la entidad emisora presente pérdidas en sus resultados anuales, o en el período inferior que establezca el folleto o contrato de emisión, y mientras tal situación se mantenga.
- b) El elemento f) del apartado 1 de esta NORMA comprenderá:
- La parte que corresponda a reservas de revalorización de las participaciones representativas de las acciones mencionadas en la letra a) precedente.
 - Las participaciones representativas de las acciones sin voto emitidas por las filiales españolas.
 - Las participaciones representativas de las acciones preferentes emitidas por filiales extranjeras, no incluidas en la letra a) precedente, que estén disponibles para absorber pérdidas de la entidad emisora, sin necesidad de proceder a su disolución, aun cuando sea después de haberse agotado el capital ordinario y, al mismo tiempo:
 - No otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos, en los términos previstos en el cuarto guión de la letra precedente, y su plazo original de emisión no sea inferior al previsto en el primer guión de la letra g) del apartado 1, relativo a las financiaciones subordinadas; o
 - tengan duración indeterminada y prevean el diferimiento del pago de dividendos en el caso de pérdidas (16).
- c) El elemento g) comprenderá las restantes acciones preferentes emitidas por filiales extranjeras, siempre que reúnan requisitos equivalentes a los establecidos para las financiaciones subordinadas en la letra g) del apartado 1 de esta NORMA.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22 del Real Decreto, la computabilidad como recursos propios del grupo de las acciones sin voto o preferentes, y de las financiaciones subordinadas, emitidas por entidades filiales, sean o no instrumentales, estará condicionada a:

- a) Su efectiva vinculación, en la medida en que proceda, según el tipo de instrumento de que se trate, a

la cobertura de las pérdidas o minusvalías de la entidad matriz del grupo o, si así lo autoriza expresamente el Banco de España, a las de una entidad de crédito española o de una sociedad o agencia de valores del grupo consolidable.

- b) El cumplimiento de las restantes condiciones establecidas para su computabilidad en los apartados precedentes de esta NORMA, no sólo en relación a la entidad emisora, sino también respecto a la entidad del grupo mencionada en la letra precedente.

7. En el caso de que la entidad emisora sea una entidad de crédito o una entidad financiera sometida por su naturaleza a requerimientos específicos de recursos propios, se eximirá del cumplimiento de las condiciones a que se refieren las dos letras del apartado precedente cuando:

- a) La financiación sea computable como recursos propios de la propia entidad, según las normas específicas del país donde haya sido autorizada.
- b) Ni la matriz, ni ninguna otra entidad del grupo distinta de la emisora, hayan garantizado el reembolso de la financiación.
- c) No den lugar a excesos significativos de recursos propios sobre las necesidades del emisor.

8. Los contratos o folletos de emisión de las financiaciones subordinadas y de las acciones preferentes emitidas por filiales extranjeras serán verificados por la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España, a fin de calificar su computabilidad como recursos propios y su asignación a los elementos de los mismos que corresponda.

En el caso de que la entidad emisora sea una entidad de crédito o una entidad financiera autorizada en otro país, se aportará a la documentación de la emisión la calificación o asignación que, a los efectos citados en el apartado precedente, pueda haber realizado la autoridad supervisora de dicho país.

La Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España verificará, igualmente, los contratos de depósito o financiación que se establezcan entre la entidad filial emisora de las acciones preferentes o financiaciones subordinadas y la matriz o entidades destinatarias finales de los fondos captados en dichas emisiones, para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 6 y 7 precedentes.

(16) Redactado el segundo párrafo del último guión de la letra b) por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

NORMA NOVENA.—Deducciones de los recursos propios

1. De los elementos de recursos propios recogidos en la NORMA precedente se deducirán:

- a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, así como los activos inmateriales integrados en su patrimonio, incluyendo, en su caso, el fondo de comercio de consolidación.
- b) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad de crédito o del grupo, que se hallen en poder de aquélla o en el de cualquier entidad consolidable, incluso los poseídos a través de personas que actúen por cuenta de cualquiera de ellas y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo, en particular, los comprados a plazo y los vendidos a terceros con opción de devolución abierta a una entidad del grupo, o con compromiso de recompra a plazo por una entidad del grupo.
- c) Las financiaciones a terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad que las haya otorgado o de otras entidades de su grupo consolidable. Esta deducción no alcanzará a las financiaciones otorgadas al personal de la entidad o de otras entidades del grupo consolidable, siempre que su importe no supere los 30.000 euros por acreditado (16 bis).
- d) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la «Entidad» poseídos por entidades no consolidadas del mismo grupo económico, hasta el límite que alcancen, directa o indirectamente, las participaciones, apoyos dinerarios o avales crediticios otorgados a las entidades tenedoras por la «Entidad» (17).

Cuando la tenedora de las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la «Entidad» sea una filial no consolidada, esta deducción no podrá ser inferior al importe que de esas acciones, aportaciones o valores computables corresponda a la «Entidad» en base a su porcentaje de participación sobre la entidad tenedora (17).

A los efectos de esta letra, para la obtención del porcentaje de participación, en el caso de participaciones indirectas, solo se computarán las poseídas a través de sociedades filiales y multigrupo (17).

La deducción a que se refiere esta letra se calculará en base al valor por el que dichos recursos propios hayan sido computados en la «Entidad», sin perjuicio de aplicar, en su caso, el límite previsto en el párrafo primero de esta letra (17).

Se exceptúan de esta deducción las acciones, aportaciones y otros valores computables como recursos propios de una filial radicada en España, poseídos por su matriz extranjera o por cualquier entidad del grupo consolidable de la matriz, siempre que la filial esté sometida en origen a la supervisión en base consolidada de su matriz o del grupo a que ésta pertenezca, y dicha matriz y grupo lo estén a requerimientos de recursos propios equivalentes a los exigidos por la presente Circular.

- e) Las participaciones en entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, cuando la participación sea superior al 10 % del capital de la participada.
- f) Las financiaciones subordinadas u otros valores computables como recursos propios emitidos por las entidades participadas a que se refiere la letra precedente y adquiridos por la entidad o grupo que ostente las participaciones.
- g) Las participaciones iguales o inferiores al 10 % del capital de entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, y las financiaciones subordinadas emitidas por entidades de ese carácter, participadas o no, y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las participaciones, en la parte en que la suma de todas ellas exceda del 10 % de los recursos propios de la «Entidad», calculados después de llevar a cabo las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) de este apartado.
- h) El exceso de las participaciones en entidades de carácter no financiero a que se refieren el artículo décimo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, el artículo 24 del Real Decreto y la NORMA siguiente de esta Circular.
- i) Los déficit existentes en las provisiones o fondos específicos de dotación obligatoria respecto de los exigidos según las normas contables, salvo que estén autorizados en virtud de un calendario de cobertura general o específico. Dicha deducción se efectuará sin perjuicio de la obligación de cobertura de los déficit. En todo caso, se deducirá la diferencia que se produzca entre el importe registrado en «Otras periodificaciones» que corresponda a la cuenta activa a que se refiere la norma vigésima séptima, apartado 2.d).II, de la Circular 4/1991, como minuendo, y el de los otros fondos especiales específicos mencionados en la misma norma, apartado 3, como sustraendo (18).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no serán objeto de deducción las insuficiencias en la dotación al «fondo para la cobertura estadística de insolvencias», establecido en el apartado 7 de la norma undécima de la Circular 4/1991 (18 bis).

(16 bis) Redactado según lo dispuesto en la Circular 5/1998, de 29 de mayo.

(17) Redactado el párrafo primero e incorporados los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra d) del apartado 1 por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

(18) Modificada la letra i) por Circular 6/1994, de 26 de septiembre, a Entidades de Crédito, sobre modificación de la Circular 4/1991, de normas de contabilidad y modelos de estados financieros (BOE de 27).

(18 bis) Incorporado el segundo párrafo de la letra i) por la Circular 10/1999, de 17 de diciembre.

j) Otros activos o riesgos que la entidad decida deducir.

2. Las deducciones recogidas en el apartado precedente se efectuarán, en su caso, por el valor con que estén contabilizadas en el balance individual o consolidado, según corresponda. Exclusivamente a efectos de esta norma, en el caso de puesta en equivalencia de participaciones se deducirán de esa valoración los resultados de la «Entidad» imputables a la filial o asociada en tanto no hayan sido integrados entre los recursos propios computables de aquella (19).

3. Cuando, en un grupo consolidable de entidades financieras cuya supervisión prudencial corresponda al Banco de España, la entidad dominante tenga como actividad principal la tenencia de acciones y participaciones y más de la mitad de su cartera de inversiones financieras permanentes esté constituida por acciones o participaciones en entidades no financieras ni instrumentales de la actividad financiera, se deducirá de los recursos propios computables del grupo la cuantía que resulte de aplicar a los recursos propios de la entidad dominante la proporción que supongan dichas acciones o participaciones sobre el total de sus inversiones financieras permanentes en capital. A estos efectos, los recursos propios de la entidad dominante serán los resultantes de restar, a los elementos de su balance citados en el apartado 1 de la NORMA OCTAVA, las deducciones recogidas en las letras a) a d) del apartado 1 de esta NORMA que se refieran a las cuentas y activos de la propia entidad dominante.

(19) Modificado el apartado 2 por *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*.

NORMA DÉCIMA.—Participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se deducirá de los recursos propios de las «Entidades» la mayor de las siguientes cuantías:

- a) El importe total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades financieras consolidables por su actividad o aseguradoras, en la parte en que dicho importe total exceda del 60 % de los recursos propios de la «Entidad» que ostente las participaciones.
- b) El importe de la participación cualificada en una sola empresa o de la suma de las participaciones cualificadas en empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, siempre que las empresas no tengan carácter de entidades financieras consolidables por su actividad o aseguradoras, en la parte de cada participación o suma de participaciones que exceda del 15 % de los recursos propios de la «Entidad» que ostente las participaciones. A estos efectos, las empresas del propio grupo se tratarán de forma individual.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, se entenderá que una «Entidad» ostenta una participación cualificada cuando, en relación con la empresa participada:

- a) Posea, al menos, el 10 % de su capital o de sus derechos de voto, incluyendo lo poseído a través de personas que actúen por cuenta de la «Entidad», y aquello de lo que se disponga concertadamente con cualquier otra persona mediante un acuerdo escrito que vincule a las partes a seguir una estrategia común y duradera en la gestión de la participación; o bien,
- b) pueda ejercer una influencia notable en su gestión. Se entenderá que existe esta posibilidad cuando, al menos, un 20 % de los consejeros de la empresa participada puedan ser designados, o lo hayan sido efectivamente, por la «Entidad» que ostente la participación.

3. Se excluyen de las deducciones establecidas en el apartado 1 de esta NORMA:

- a) Las participaciones cualificadas que no revistan el carácter de inmovilizaciones financieras; en todo caso, tienen el carácter de inmovilización financiera las participaciones cualificadas que hayan permanecido más de seis meses en la cartera del grupo y las que presenten alguna traba o vinculación que impida su libre disposición.
- b) Las participaciones adquiridas a causa de operaciones de asistencia financiera a empresas en crisis, siempre que:
 - La operación afecte a una empresa en la que previamente la «Entidad», u otras entidades de su grupo económico, tuvieran una participación no inferior al 5 % del capital; estuvieran implicadas de forma permanente en su gestión, o

fueran acreedores con una participación en el total de los pasivos exigibles de la empresa superior al 25 %.

- La empresa haya sido declarada en quiebra o suspensión de pagos, o experimente problemas de solvencia graves y permanentes.
- No existan posibilidades alternativas de garantizar los intereses de la «Entidad» en la empresa en crisis.

Cuando la operación de asistencia financiera se produzca en una empresa sobre la que previamente se ostentara una participación cualificada, la exclusión solo afectará, en su caso, a las participaciones adquiridas a consecuencia de la operación.

La exclusión requerirá autorización del Banco de España, el cual fijará su plazo máximo atendiendo al programa de saneamiento de la empresa, sin exceder en ningún caso los cuatro años.

- c) Las participaciones cualificadas que procedan del aseguramiento de una emisión de valores, durante el plazo máximo de un año a partir de la adquisición de los valores.
- d) Las participaciones poseídas en nombre propio, pero por cuenta de terceros, siempre que haya un contrato escrito de mandato y no exista una participación cualificada en la misma empresa por parte de la «Entidad» o, en su caso, de otras empresas de su grupo económico.

NORMA UNDÉCIMA.—Límites en el cómputo de los recursos propios

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Circular:

- a) Los recursos propios básicos de una entidad de crédito estarán constituidos por la suma de los elementos recogidos en las letras *a)*, *b)* y *d)* del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, menos el importe del concepto *a)* del apartado 1 de la NORMA NOVENA y de las partidas incluidas en los conceptos *b)*, *c)* y *d)* de este último apartado relativas a aquellos elementos.
- b) Los recursos propios básicos de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito incluirán, con su signo, los elementos citados en el párrafo precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables, las participaciones representativas de los intereses minoritarios que puedan incluirse entre los elementos contemplados en la letra *b)* del apartado 1 de la NORMA OCTAVA y las reservas en sociedades consolidadas, salvo en la parte que corresponda a reservas de revalorización.
- c) Los recursos propios de segunda categoría de una entidad de crédito estarán constituidos por los elementos contenidos en las letras *c)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, netos de sus deducciones.
- d) Los recursos propios de segunda categoría de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito vendrán constituidos por los elementos enumerados en el párrafo precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables y por las participaciones representativas de los intereses minoritarios que deban incluirse en los elementos citados en las letras *f)* y *g)* del apartado 1 de la NORMA OCTAVA.

2. No serán computables como recursos propios de las «Entidades»:

- a) El exceso de los elementos incluidos en la letra *g)* del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, sobre el 50 % de los recursos propios básicos de la «Entidad».
- b) El exceso de los recursos propios de segunda categoría sobre el 100 % de los recursos propios básicos de la «Entidad», en la parte en que dicho exceso no haya sido eliminado con arreglo a lo establecido en la letra *a)* del presente apartado.

3. Las «Entidades» podrán computar como recursos propios, transitoria y excepcionalmente, los elementos en exceso de los límites establecidos en el apartado 2 de esta NORMA, previa autorización expresa del Banco de España. En la solicitud de autorización, las «Entidades» indicarán la cuantía y el plazo para el que la proponen, y las medidas previstas para regularizar la situación. El Banco de España podrá fijar cuantías o plazos inferiores a los propuestos.

SECCIÓN TERCERA: RIESGO DE CRÉDITO

NORMA DUODÉCIMA.—Requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito

1. Las «Entidades» deberán mantener, en todo momento, un coeficiente de solvencia no inferior al 8 %. Dicho coeficiente se calculará sobre las cuentas patrimoniales, los compromisos y demás cuentas de orden que presenten riesgo de crédito, ponderados atendiendo a la naturaleza de la contraparte y a las garantías y características de los activos o riesgos. Los factores de ponderación serán los que, para cada grupo de riesgo, se establecen en las NORMAS siguientes de esta Sección. Los activos u otros riesgos que se deduzcan de los recursos propios no se incluirán en el cálculo del coeficiente de solvencia.

NORMA DECIMOTERCERA.—Grupos de riesgo y ponderaciones de los activos

1. Los activos de las «Entidades» se clasificarán en los siguientes grupos de riesgo:

I. Grupo con ponderación nula

- a) Activos que representen créditos frente a la Administración del Estado y el Banco de España; frente a las administraciones centrales y bancos centrales de los Estados pertenecientes a la Comunidad Europea, de los países miembros de pleno derecho de la OCDE y de aquellos que hayan concertado acuerdos especiales de préstamo con el Fondo Monetario Internacional, en el marco de los Acuerdos Generales de Empréstitos, siempre que el país no haya renegociado su deuda pública exterior en los cinco últimos años (20).
- b) Activos que representen créditos frente a la Comunidad Europea.
- c) Activos que representen créditos frente a los organismos autónomos del Estado, administraciones de la Seguridad Social, entes públicos del Estado, que tengan la naturaleza prevista en la letra b) del número 1, o en el número 5, ambos del artículo 6 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y el Instituto de Crédito Oficial (20) (21).
- d) Activos que representen créditos expresamente garantizados por los bancos centrales, administraciones centrales, organismos autónomos, entes públicos y la Comunidad Europea mencionados en las letras a), b) y c) precedentes; entre estos activos se incluirán los asegurados, por cuenta del Estado, por la Compañía Española de Seguros de Créditos a la Exportación, Sociedad Anónima (20).
- e) Deuda pública emitida por las Comunidades Autónomas, cuando las emisiones estén autorizadas por el Estado.
- f) Activos que representen créditos frente a las administraciones centrales y bancos centrales de los países no contemplados en la letra a) anterior, siempre que estén nominados y financiados en la moneda nacional del prestatario, y activos que representen créditos expresamente garantizados por dichas administraciones o bancos, siempre que estén nominados, financiados y garantizados en la moneda nacional común del garante y del prestatario.

Estos activos soportarán una ponderación del 100 % cuando el país a que pertenezca la administración

(20) Redactados el último inciso de la letra a) y las letras c), d) y j), que se incorpora, del número I por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

(20 bis) Adaptado el último párrafo del apartado 1.1.f) a lo dispuesto en Circular 5/1998, de 29 de mayo.

(21) Téngase en cuenta que los apartados 1 b) y 5 del artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, han sido derogados por Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 15).

central o el banco central correspondiente esté clasificado como dudoso, muy dudoso o fallido según el apartado 11 de la norma décima de la Circular 4/1991, y la causa de tal clasificación sea la posibilidad de que sean ineficaces las acciones legales contra el prestatario o último obligado al pago por razones de soberanía (20 bis).

- g) Activos que representen créditos con garantía pignoratícia de valores emitidos por las administraciones y entidades mencionadas en las letras a) y b) precedentes, o de los valores citados en la letra e), en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 % del valor efectivo de los valores dados en garantía.
- h) Activos que representen créditos garantizados con depósitos en efectivo en la entidad de crédito prestamista, o con certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dicha entidad y depositados en ella.
- i) Billetes y monedas. Los emitidos por los países no contemplados en la letra a) precedente solo recibirán esta ponderación si están financiados con pasivos denominados en su moneda local.
- j) El derecho de compensación cedido, total o parcialmente, conforme a lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, por el que se dictan determinadas normas en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico, así como los valores emitidos, y, en general, la financiación recibida por los «Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear» (20).

II. Grupo con ponderación del 20 %

- a) Activos que representen créditos frente al Banco Europeo de Inversiones o sobre los bancos multilaterales de desarrollo.

Tendrán la consideración de bancos multilaterales de desarrollo los siguientes: Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento y la Corporación Financiera Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones, Banco Asiático de Desarrollo, Banco Africano de Desarrollo, Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa, Nordic Investment Bank, Banco de Desarrollo del Caribe, Banco para la Reconstrucción y Desarrollo Europeo y Fondo Europeo de Inversiones (22).

- b) Activos, no incluidos en la letra e) del número I anterior, que representen créditos frente a las Comunidades Autónomas y frente a las Corporaciones Locales españolas.
- c) Activos que representen créditos frente a las administraciones regionales y locales de los restantes países mencionados en la letra a) del número I precedente.

(22) Redactado el párrafo segundo de la letra a) del número II por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

- d) Activos que representen créditos frente a los organismos autónomos y entes públicos, dependientes de las Comunidades Autónomas, siempre que, conforme a las leyes aplicables, tengan análoga naturaleza a la prevista para los dependientes de la Administración del Estado en la letra c) del número I de esta norma, y frente a los organismos o entes públicos de naturaleza administrativa dependientes de las Corporaciones Locales españolas, siempre que carezcan de fines lucrativos y desarrollen actividades administrativas propias de dichas Corporaciones (23).
- e) Activos que representen créditos expresamente garantizados por las entidades financieras, las administraciones territoriales y los organismos autónomos y entes públicos mencionados en las letras a), b), c) y d) precedentes.
- f) Activos que representen créditos con garantía pignoratícia de valores emitidos por las entidades financieras y las administraciones territoriales mencionadas en las letras a), b) y c) precedentes, salvo los contemplados en la letra e) del número I, en la parte en que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 % del valor efectivo de los valores dados en garantía.
- g) Activos que representen créditos frente a entidades de crédito españolas o autorizadas en otro de los países mencionados en la letra a) del número I precedente, salvo deudas subordinadas y financiaciones similares, y activos que representen créditos expresamente garantizados por dichas entidades de crédito.
- h) Activos que representen créditos cuya duración inicial sea inferior o igual a un año frente a entidades de crédito domiciliadas en países distintos de los mencionados en la letra a) del número I precedente, salvo deudas subordinadas o financiaciones similares, y activos que representen créditos cuya duración inicial sea inferior o igual a un año expresamente garantizados por dichas entidades de crédito.
- i) Activos que representen créditos garantizados por depósitos en efectivo en entidades de crédito españolas o autorizadas en otro de los países mencionados en la letra a) del número I precedente, o por certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dichas entidades de crédito y depositados en la entidad prestamista, en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 % del valor efectivo de dichos certificados.
- j) Cheques librados o conformados por otras entidades de crédito, y saldos activos frente a cámaras o sistemas de compensación bancarios, cuando la cámara o las entidades de crédito asociadas aseguren el buen fin de dichos saldos.
- k) Activos que representen créditos frente a sociedades y agencias de valores, o sobre empresas de inversión de los restantes países mencionados en la letra a) del número I precedente, salvo deudas subordinadas y financiaciones similares, y activos que representen créditos expresamente garantizados por dichas entidades.

- l) Activos que representen créditos frente al Servicio de Liquidación y Compensación de Valores, y a otros sistemas de compensación y liquidación u organismos rectores de mercados secundarios oficiales u organizados reconocidos en alguno de los países mencionados en la letra a) del número I precedente, siempre que cuenten con mecanismos de garantía suficientes para cubrir los riesgos frente a ellos.

III. Grupo con ponderación del 50 %

- a) Créditos íntegramente garantizados con hipotecas sobre viviendas que ocupe o vaya a ocupar el prestatario, o que éste vaya a ceder en arrendamiento, y participaciones hipotecarias sobre tales créditos que reúnan las condiciones exigidas por el número 3 del artículo 62 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del mercado hipotecario.

A estos efectos, los créditos se considerarán íntegramente garantizados cuando las hipotecas cumplan los requisitos exigidos por la legislación del mercado hipotecario para servir de garantía a los valores emitidos en su marco, o cuando, teniendo como garantía viviendas terminadas, el riesgo vivo sea inferior al 80 % del valor de tasación de las mismas.

- b) Valores emitidos con cargo a los Fondos de Titulización Hipotecaria previstos en la Ley 19/1992, de 7 de julio, siempre que hayan sido declarados expresamente por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como valores de calidad crediticia suficiente a estos efectos.

IV. Grupo con ponderación del 100 %

- a) Activos que representen créditos no mencionados anteriormente en esta NORMA.
- b) Acciones y participaciones, acciones sin voto o preferentes de cualquier clase, y financiaciones similares.
- c) Inmovilizado material, cualquiera que sea su origen y finalidad, derechos sobre bienes tomados en arrendamiento financiero y cualquier otra clase de activo integrado en el patrimonio de la entidad, excepto los saldos compensatorios mencionados en el apartado 2 de esta NORMA, y los activos deducidos de los recursos propios.

Entre otros activos no citados expresamente, se integrarán en este grupo de riesgo:

- Los saldos activos frente a las cámaras de compensación bancarias españolas o sistemas de compensación bancarios cuando la cámara o las entidades de crédito asociadas no aseguren el buen fin de dichos saldos.
- Las primas pagadas por la adquisición de opciones, de compra o de venta, sea cual sea el activo subyacente de la operación.

2. Se considerarán saldos activos compensatorios, y no quedarán sujetos a las ponderaciones establecidas en el apartado 1 anterior, los siguientes:

(23) Redactada la letra d) del número II por *Circular 12/1996, de 29 de noviembre*.

- a) Efectos recibidos por aplicación.
- b) Valores propios de renta fija.
- c) Dividendos activos a cuenta.
- d) Hacienda Pública por saldos fiscales recuperables.
- e) Intereses anticipados de recursos tomados a descuento.
- f) Devengos de productos no vencidos en activos tomados a descuento, contabilizados en las cuentas de periodificación del activo del balance patrimonial.
- g) Gastos financieros diferidos y de emisión de empréstitos.
- h) Gastos de mantenimiento de la obra social de las cajas de ahorros y cooperativas de crédito, dentro de los límites establecidos por los correspondientes fondos.

3. Los activos representativos de créditos comprenderán todos los importes dispuestos, u otros saldos deudores, por las diferentes clases de créditos o préstamos concedidos a la clientela, incluso los préstamos de valores, así como los valores de renta fija contemplados en el apartado 1 de la norma vigésima séptima de la Circular 4/1991.

4. Los activos cuya valoración contable incorpore intereses o productos anticipados no los excluirán al aplicar las ponderaciones establecidas en el apartado 1; no obstante, los que tengan vencimiento residual superior a un año podrán valorarse, a dichos efectos, por el efectivo desembolsado más los intereses devengados.

5. Los activos de la «Entidad» afectos a apoyos crediticios prestados a clientes, incluidos los depósitos de tesorería cedidos a otras entidades de crédito, se ponderarán atendiendo a la naturaleza de aquéllos, si estuvieran incluidos en un grupo de riesgo de mayor ponderación que los activos.

6. Los activos financieros adquiridos temporalmente se ponderarán, hasta donde alcance su valor de mercado, según la naturaleza del emisor del activo, salvo cuando la ponderación de la contraparte sea menor, en cuyo caso se aplicará esta ponderación; el exceso sobre aquel valor se ponderará según la naturaleza de la contraparte.

7. Los activos con factor de ponderación del 20 %, que deban calificarse como dudosos con arreglo a lo establecido en la norma décima de la Circular 4/1991, se ponderarán con un porcentaje del 100 %, sea cual sea su contraparte.

8.(23 bis).

9. Los cheques a cargo de otras entidades de crédito, librados por la clientela, se ponderarán atendiendo

a la naturaleza del librador, o con un porcentaje del 100 % si éste fuera desconocido.

10. Los efectos tomados a descuento se ponderarán atendiendo a la naturaleza del cedente, salvo que contasen con un obligado cambiario sujeto a menor ponderación, en cuyo caso se podrá atender a la naturaleza del mismo.

11. Las operaciones de factoraje se ponderarán según el grupo de riesgo en que se incluya el deudor, es decir, el cliente del cedente, salvo que exista recurso contra el cedente, en cuyo caso se podrá atender al de éste, si tuviera una ponderación menor.

12. Los créditos derivados de operaciones de arrendamiento financiero se ponderarán según la naturaleza de la contraparte, sin perjuicio de las garantías adicionales con que cuente la operación. El bien cedido no será objeto de ponderación.

13. Los préstamos de valores se ponderarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la presente NORMA, atendiendo a la naturaleza del deudor de la operación, o, en su caso, a la del emisor del activo sobre el que gire la misma, si éste estuviese clasificado en un grupo de mayor riesgo, con aplicación de lo dispuesto en la Circular 4/1991 para las cesiones temporales realizadas a precios inferiores a los de mercado.

14. Los devengos de productos no vencidos en operaciones no tomadas a descuento, contabilizados en cuentas de periodificación, estarán sometidos a la misma ponderación que corresponda a los riesgos de los que deriven los rendimientos periodificados. Cuando no pueda determinarse la operación de procedencia o la contraparte de la misma, se aplicará una ponderación del 100 %.

Las restantes cuentas activas de periodificación no consideradas como saldos compensatorios se ponderarán al 100 %.

15. Los inmuebles y los demás bienes o derechos que sean aplicación de la obra social de las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito, se integrarán en los grupos de riesgo que correspondan, netos de los fondos de esa naturaleza que no se integren en los recursos propios de la entidad y que no compensen sus gastos de mantenimiento.

(23 bis) Derogado el apartado 8 por Circular 5/1998, de 29 de mayo.

NORMA DECIMOCUARTA.—Ponderación de las cuentas de orden: pasivos contingentes

1. Los compromisos y demás pasivos y riesgos de crédito contingentes, que se indican en los números siguientes, serán objeto de una doble ponderación. En primer lugar, cada partida se multiplicará por los coeficientes que se establecen en el apartado 2, en función del grado de riesgo que presente, según su naturaleza, la clase de operaciones en ella recogida. En segundo lugar, al importe así obtenido le serán de aplicación las ponderaciones atribuidas, según la NORMA DECIMOTERCERA, a las contrapartes correspondientes.

2. Coeficientes según el grado de riesgo:

I. Con coeficiente nulo

- a) Disponibles, en el sentido de la letra b) del apartado 3 de la norma trigésima cuarta de la Circular 4/1991, con duración inicial igual o inferior a un año, o a plazos superiores si la entidad puede cancelarlos unilateral y libremente en cualquier momento.

No se incluirán en este grupo los disponibles que correspondan a préstamos para la construcción de todo tipo de obras, salvo cuando la entidad pueda cancelarlos unilateral y libremente en cualquier momento.

- b) Promesas de aval formalizadas y cartas de garantía exigibles a que se refiere la letra a) del apartado 2 de la norma trigésima cuarta de la Circular 4/1991, en las que el aval o la garantía reúnan las condiciones indicadas en el primer párrafo de la letra precedente.

II. Con coeficiente del 20 %

- a) Créditos documentarios en los que el embarque de la mercancía actúe como garantía de la operación.
- b) Compromisos adicionales de liquidación asumidos por la participación en el Servicio Español de Pagos Interbancarios (24).

III. Con coeficiente del 50 %

- a) Líneas de crédito de apoyo a la emisión de valores.
- b) Disponibles no incluidos en otro número de este apartado.
- c) Resto de créditos documentarios.
- d) Cesiones temporales con pacto de retrocesión opcional, y opciones de venta emitidas sobre valores, salvo cuando se hubiera estipulado su liquidación por diferencias.

- e) Cartas de crédito irrevocables que no respondan a créditos dinerarios.
- f) Avales por construcción de viviendas, contratación de obras, servicios o suministros y concurrencia a subastas y obligaciones ante Aduanas, Hacienda, Tribunales y otros organismos públicos, y los restantes no incluidos en otro número de este apartado.

IV. Con coeficiente del 100 %

- a) Avales por créditos dinerarios.
- b) Aceptaciones y efectos redescontados o endosados bajo la responsabilidad de la entidad.
- c) Compromisos de compra a plazo de activos financieros, siempre que el adquirente no pueda imponer la liquidación por diferencias.
- d) Desembolsos pendientes de valores poseídos por la entidad.
- e) Cartas de crédito irrevocables por créditos dinerarios.
- f) Depósitos cedidos a futuro.
- g) Compromisos en ofertas públicas para la adquisición de acciones por la propia entidad u otras empresas de su grupo.

3. En los compromisos de compra a plazo de activos financieros, en las cesiones temporales con pacto de retrocesión opcional y en las opciones de venta emitidas sobre valores, la ponderación de la contraparte será sustituida por la que corresponda al emisor de los valores.

4. En la ponderación, según la contraparte, de los efectos redescontados o endosados bajo responsabilidad de la entidad, se atenderá al obligado cambiario precedente cuya ponderación sea menor.

(24) Adaptado el apartado 2.// a lo dispuesto en Circular 5/1998, de 29 de mayo.

NORMA DECIMOQUINTA.—Ponderación de las cuentas de orden relacionadas con tipos de cambio y de interés e instrumentos similares

1. Para ponderar las cuentas de orden relacionadas con tipos de interés y de cambio citadas en el apartado 2 siguiente, a fin de dar cobertura al riesgo de contraparte, las «Entidades» podrán optar por el sistema de valoración a precios de mercado, recogido en el apartado 4 de esta norma, o por el sistema de riesgo original, recogido en el apartado 5 de la misma. No obstante, cuando una «Entidad» haya optado por el sistema de valoración a precios de mercado solo podrá volver a utilizar el sistema de riesgo original previa autorización expresa de los Servicios de Inspección del Banco de España (24 bis).

2. Las operaciones relacionadas con tipos de interés incluirán: las permutas financieras sobre tipos de interés (en una misma divisa), los acuerdos sobre tipos de interés futuro (FRA), los futuros financieros sobre tipos de interés, las opciones compradas sobre valores y tipos de interés, y operaciones de análoga naturaleza.

Las operaciones relacionadas con tipos de cambio de divisas incluirán, salvo cuando su vencimiento inicial fuera igual o inferior a catorce días naturales: las permutas financieras sobre tipos de interés en divisas distintas, las compraventas de divisas no vencidas, las opciones compradas sobre divisas, y operaciones de análoga naturaleza.

3. Se excluirán las operaciones relacionadas en el apartado 2, cuando se negocien en mercados organizados que exijan la constitución de depósitos en garantía ajustables diariamente en función de las operaciones y la evolución de las cotizaciones (25).

4. Sistema de valoración a precios de mercado (26).

- a) En primer lugar, atribuyendo a los contratos un precio de mercado, se obtendrá el coste de reposición de todos los contratos con valor positivo.
- b) En segundo lugar, a fin de obtener el importe del riesgo de crédito potencial futuro, se multiplicará el principal de cada instrumento, según se define en la Circular 4/1991, o los valores subyacentes, por los porcentajes siguientes, en función del vencimiento residual:

Vencimiento residual	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio
Un año o menos	0	1
Más de un año	0,5	5

- c) En tercer lugar, la suma del coste de reposición y del importe del riesgo de crédito potencial futuro se

multiplicará por las ponderaciones de la contraparte previstas en la NORMA DECIMOTERCERA, salvo la ponderación del 100 %, que se reducirá al 50 %.

En el caso de las permutas financieras en las que se intercambian tipos variables en una misma divisa, solo se calculará el coste de reposición, ponderándose este de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

5. Sistema de riesgo original (26).

- a) En primer lugar, al principal de cada instrumento, según se define en la Circular 4/1991, se aplicarán los porcentajes que se expresan a continuación, en función del vencimiento original del compromiso:

Vencimiento original	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio
Un año o menos	0,5	2
Más de un año y menos de dos	1	5
Por cada año adicional	1	3

- b) En segundo lugar, los importes corregidos así obtenidos se multiplicarán por las ponderaciones de la contraparte previstas en la NORMA DECIMOTERCERA, salvo la ponderación del 100 %, que se reducirá al 50 %.

6. Cuando la «Entidad» haya celebrado con su contraparte un acuerdo de compensación contractual, este podrá ser reconocido como factor de reducción del riesgo de contraparte, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (26):

- a) Que por el mencionado acuerdo de compensación contractual se cree una única obligación jurídica, que abarque todas las transacciones incluidas, en virtud de la cual, en el caso de que una de las contrapartes incurra en una situación de impago a causa de incumplimiento, quiebra o liquidación u otra circunstancia similar, la entidad de crédito tenga el derecho a recibir o la obligación de pagar únicamente el importe neto de los valores de mercado de las distintas transacciones incluidas.
- b) Que la «Entidad» haya puesto a disposición del Banco de España, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 de esta norma, dictámenes jurídicos fundamentados y por escrito que permitan concluir que, en caso de procedimiento, los tribunales y autoridades administrativas competentes considerarán que los derechos y obligaciones de la «Entidad» se limitan a la suma neta, en virtud de:

— La legislación del territorio en que está constituida la contraparte y, si interviene una sucursal extranjera de la empresa, también en virtud de la legislación del territorio en que está situada dicha sucursal.

— La legislación aplicable a las distintas transacciones incluidas.

— La legislación aplicable a cualquier contrato o acuerdo necesario para que surta efecto la compensación contractual.

(24 bis) Redactado el apartado 1 por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

(25) Redactado el apartado 3 según Circular 12/1993, de 17 de diciembre.

(26) Redactados el apartado 4 y los apartados 5 y 6, que se incorporan, por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

Podrán aceptarse dictámenes jurídicos realizados para un tipo de acuerdo de compensación contractual.

c) Que la «Entidad» disponga de procedimientos encaminados a garantizar que la validez jurídica de cada acuerdo de compensación contractual será revisada a la luz de cualquier posible modificación de las normativas pertinentes.

Los contratos que contengan una disposición que permita a una contraparte no morosa realizar solo pagos limitados, o incluso la posibilidad de no hacer frente al importe neto que le correspondiera pagar a la parte morosa por las operaciones incluidas en el acuerdo, aun siendo el moroso acreedor neto, no podrán ser reconocidos como factores de reducción del riesgo.

Asimismo, cuando el Banco de España u otras autoridades supervisoras competentes, consultadas por aquel, si procede, no quedaran satisfechas de que el acuerdo de compensación contractual es jurídicamente válido en cada uno de los territorios implicados, no podrá ser reconocido como un factor de reducción del riesgo por la «Entidad».

7. Cuando una «Entidad» considere que el riesgo de contraparte se va a reducir en virtud de un acuerdo de compensación contractual que cumple con las condiciones señaladas en el apartado 6 de esta norma, lo comunicará por carta a los Servicios de Inspección del Banco de España, en la que se especificará, al menos, lo siguiente (27):

- a) Descripción del contenido del acuerdo, características de las contrapartes, jurisdicciones aplicadas y transacciones u operaciones incluidas.
- b) Fecha de emisión del dictamen o dictámenes jurídicos positivos e identificación de quien los emite.
- c) Declaración de que los requisitos establecidos en el apartado 6 se cumplen.
- d) Declaración de que, en su caso, otras autoridades competentes que hayan tenido constancia del mismo están satisfechas de que el acuerdo de compensación contractual es jurídicamente válido.

La «Entidad» deberá tener a disposición del Banco de España, en sus oficinas centrales, toda la documentación relativa al acuerdo o acuerdos celebrados, así como el dictamen o los dictámenes jurídicos correspondientes, que le podrá ser requerida en cualquier momento, con el fin de asegurarse de que se cumplen todos los requisitos establecidos para su reconocimiento como factor de reducción del riesgo de contraparte.

También deberán quedar a disposición del Banco de España los resultados de los procedimientos a que se refiere la letra c) del apartado 6 de esta norma. Si a resultas de los mismos se modificaran las conclusiones de los dictámenes iniciales, los acuerdos afectados no podrán reconocerse como factor de reducción del riesgo de contraparte.

La «Entidad» que haya aplicado la reducción del riesgo de contraparte prevista en el apartado 6 anterior adjuntará, a la información a rendir de acuerdo con la NORMA TRIGÉSIMA TERCERA, una cuantificación del efecto de cada uno de los acuerdos sobre los requerimientos de recursos propios.

8. Cuando se aplique el sistema de valoración a precios de mercado, señalado en el apartado 4 de esta norma, el reconocimiento del acuerdo de compensación contractual como factor de reducción del riesgo de contraparte tendrá los siguientes efectos (27):

- El coste de reposición de los contratos incluidos en un acuerdo de compensación podrá obtenerse teniendo en cuenta el hipotético coste real neto de reposición que resulte del acuerdo.
- A fin de obtener el importe del riesgo de crédito potencial futuro, los importes únicos netos solo podrán tenerse en cuenta por lo que respecta a los contratos a plazo sobre tipos de cambio y otros contratos similares en los que el importe teórico del principal sea equivalente a los flujos de tesorería, en los casos en que los importes que se reclamen o entreguen sean exigibles en la misma fecha de valor y en la misma moneda.

9. Cuando se aplique el sistema de riesgo original, señalado en el apartado 5 de esta norma, el reconocimiento del acuerdo de compensación contractual como factor de reducción del riesgo de contraparte tendrá los siguientes efectos (27):

- En los contratos a plazo sobre tipos de cambio y otros contratos similares en los que el importe teórico del principal es equivalente a los flujos de tesorería, en los casos en que los importes que se reclamen o se entreguen sean exigibles en la misma fecha de valor y en la misma moneda, el importe teórico del principal se podrá calcular teniendo en cuenta el acuerdo de compensación a los efectos del cálculo establecido en el apartado 5 de esta norma.
- Por lo que respecta a los demás contratos incluidos en un acuerdo de compensación, a los importes brutos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de esta norma, se aplicarán los porcentajes que se expresan a continuación, en función del vencimiento original del compromiso:

<i>Vencimiento original</i>	<i>Contratos sobre tipos de interés</i>	<i>Contratos sobre tipos de cambio</i>
Un año o menos	0,35	1,50
Más de un año y menos de dos	0,75	3,75
Por cada año adicional	0,75	2,25»

(27) Redactados los apartados 7, 8 y 9, que se adicionan, por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

NORMA DECIMOSEXTA.—Normas comunes a los riesgos sujetos a ponderación

1. Las ponderaciones atribuibles a los riesgos con garantías personales en función del garante, sólo alcanzarán a la parte del riesgo expresamente asegurada por él.

Las garantías de carácter personal deberán implicar, necesariamente, la responsabilidad directa y solidaria del garante ante la entidad, una vez producido el incumplimiento, por cualquier causa, del obligado principal al pago.

2. La aplicación de ponderaciones reducidas a los riesgos con garantía pignoratícia exigirá que los valores aportados en garantía estén depositados en la entidad prestamista, o en otra entidad de crédito de su grupo, o inmovilizados a su favor, si estuvieran representados por anotaciones en cuenta.

3. Para el cálculo del coeficiente de solvencia los activos y cuentas de orden se computarán por su valor contable neto de los correspondientes fondos específicos. En particular:

- a) Las diferencias negativas de primera consolidación, a que se refiere la letra c) del apartado 3 de la norma vigésima primera de la Circular 4/1991, resultantes de integración global o proporcional, se deducirán de los activos incluidos en el grupo de riesgo con ponderación del 100 %.
- b) Las diferencias negativas de primera consolidación resultantes de la puesta en equivalencia a que se refiere el apartado 7 de la norma vigésima primera de la Circular 4/1991, se deducirán de las participaciones correspondientes.
- c) Los fondos de insolvencia calculados sobre riesgos totales, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de la norma undécima de la Circular 4/1991, y el «fondo para la cobertura estadística de insolvencias» regulado en el apartado 7 de esa misma norma, se deducirán proporcionalmente de los riesgos que hubieran servido de base para su cálculo (27 bis).
- d) Las provisiones asignadas a las operaciones recogidas en la NORMA DECIMOQUINTA se deducirán, hasta donde alcance, del importe de tales riesgos calculado de acuerdo con lo establecido en dicha norma (28).
- e) La deducción de las acciones, aportaciones u otros valores computables establecida en la letra d) del apartado 1 de la NORMA NOVENA compensará las participaciones, apoyos dinerarios o avales crediticios otorgados a las entidades tenedoras de aquellas.
- f) Los déficit en los fondos específicos deducidos de los recursos propios con arreglo a la letra i) del apartado 1 de la NORMA NOVENA compensarán los activos de riesgo a cuya falta de provisión respondan.

- g) La parte de los recursos propios que se hubiera deducido de los de los grupos consolidables de entidades financieras, conforme al apartado 3 de la NORMA NOVENA, compensará las participaciones en entidades no financieras de la entidad dominante del grupo.

(27 bis) Redactada la letra c) del apartado 3 por la Circular 10/1999, de 17 de diciembre.

(28) Redactada la letra d) del apartado 3 por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

SECCIÓN CUARTA: RIESGO DE TIPO DE CAMBIO

NORMA DECIMOSÉPTIMA.—Definición y cálculo de la posición neta en una divisa

I. De una entidad individual

1. A los efectos de esta Circular, se denomina posición neta en una divisa a la diferencia, en un momento determinado, entre la suma de sus activos patrimoniales, incluidos sus productos ciertos, y de sus compromisos de compra, y la suma de sus pasivos patrimoniales, incluidos sus costes ciertos, y de sus compromisos de venta, denominados todos ellos en dicha divisa. Ambos sumandos comprenden los elementos que se detallan en el siguiente apartado de esta NORMA.

La posición neta en una divisa se denomina larga cuando la diferencia citada en el párrafo precedente tiene signo positivo, y corta cuando tiene signo negativo.

El euro y las monedas nacionales integradas en él, incluida la peseta, constituyen una sola divisa (28 bis).

- a) Todos los saldos activos y pasivos, incluidas las cuentas de periodificación, que de acuerdo con la Circular 4/1991, se contabilizan en esa divisa, recogidos en el balance patrimonial. A estos efectos, las cuentas representativas del patrimonio neto de la entidad se considerarán cifradas en la moneda del balance de la entidad.
- b) Las compraventas de divisas no vencidas.
- c) Las opciones compradas o emitidas sobre divisas, computadas por el resultado de multiplicar el importe subyacente por el factor que mide la variación en su precio como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente (delta). También se incluirán, por su valor patrimonial contable, las restantes opciones compradas nominadas en divisas (29).
- d) El neto de los productos y costes no vencidos pendientes de devengar, que esté cubierto a plazo.

3. La posición en la moneda del balance de la entidad se calculará por la contrapartida del conjunto de sus posiciones netas en divisas.

4. Las posiciones netas en unidades de cuenta compuestas podrán tratarse como una divisa o distribuirse, proporcionalmente a su composición, entre las divisas que las forman (29 bis).

5. Las posiciones netas en divisas se convertirán a euros aplicando los tipos de cambio de contado de la

(28 bis) Incorporado el último párrafo del apartado 1 por Circular 5/1998, de 29 de mayo.

(29) Redactada la letra c) del apartado 2 según Circular 12/1993, de 17 de diciembre.

(29 bis) Derogado el último inciso del apartado 4 y redactado el apartado 5 por Circular 5/1998, de 29 de mayo.

fecha a que se refieran. Antes de realizar este cálculo, cuando la entidad de crédito se integre en un grupo o subgrupo consolidado de entidades de crédito, sus participaciones en cualesquiera entidades consolidadas, global o proporcionalmente, así como las que luzcan valoradas por puesta en equivalencia en ese grupo o subgrupo consolidado, se valorarán todas ellas, en su divisa respectiva, por puesta en equivalencia. A estos efectos, los tipos de cambio de contado aplicables serán los utilizados para la conversión de los saldos de balance (29 bis).

II. De un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito

6. A efectos de esta Circular, se denominan posiciones netas compensables aquellas que, por cumplir las condiciones establecidas en el siguiente apartado, puedan compensar otras de signo opuesto en esa divisa, mantenidas por otra u otras entidades incluida en el grupo o subgrupo.

7. Tienen carácter compensable las posiciones netas, largas o cortas, en una divisa mantenidas por entidades de crédito españolas, sociedades y agencias de valores, y entidades de crédito y empresas de inversión autorizadas en otros países de la Comunidad Europea, salvo cuando la entidad tenga limitaciones legales, estatutarias, o de otro tipo, que imposibiliten el otorgamiento de apoyos crediticios o de firma a cualquiera de las restantes entidades del grupo consolidable con posiciones compensables.

A los mismos efectos, se consideran compensables las posiciones netas mantenidas por entidades de crédito o empresas de inversión domiciliadas en otros países, cuando dichas entidades, además de la posibilidad de apoyo financiero prevista en el párrafo precedente, cumplan las siguientes condiciones, que podrá verificar el Banco de España:

- a) Estén obligadas a cumplir, a nivel individual o sub-consolidado, requisitos de recursos propios equivalentes a los contenidos en esta Circular.
- b) La legislación nacional aplicable a las mismas no impida transferir fondos al exterior, sea o no a entidades del grupo.

8. En los grupos o subgrupos consolidables de entidades de crédito, el cálculo de las posiciones netas, largas o cortas, en cada divisa, del grupo o subgrupo, se hará del siguiente modo:

- a) Se calculará para cada una de las entidades individuales integrantes del grupo, la posición neta en cada una de las divisas en que esta opere, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de esta NORMA, agrupándose, separadamente, las posiciones netas, largas y cortas, compensables en cada divisa, y las no compensables.
- b) Se calcularán las posiciones netas, largas o cortas, en cada divisa, del conjunto de entidades del grupo con posiciones netas compensables, como la diferencia entre la agregación de las posiciones netas

largas y la agregación de las posiciones netas cortas, en esa divisa, de dichas entidades.

- c) Se calcularán las posiciones netas, largas y cortas, en cada divisa, del conjunto de entidades del grupo con posiciones no compensables, como suma, por un lado, de todas las posiciones netas largas y, por otro, de todas las posiciones netas cortas, en cada divisa, de dichas entidades.
- d) Las posiciones netas, largas y cortas, en cada divisa, del grupo o subgrupo, se obtendrán como suma, respectivamente, de las posiciones netas, largas o cortas, en esa divisa, de los conjuntos de entidades a que se refieren las letras *b*) y *c*) precedentes.

**NORMA DECIMOCTAVA.—Requerimientos
de recursos propios por riesgo de cambio**

1. A efectos de esta Circular, se denomina posición global neta en divisas al mayor de los dos importes siguientes: el total del contravalor en euros de las posiciones netas largas y el total del contravalor en euros de las posiciones netas cortas en divisas, excluida la de euros, definidas de acuerdo con la NORMA DECIMOSEPTIMA (30).

2. Las «Entidades» deberán cubrir con recursos propios el 8 % de su posición global neta en divisas para cubrir el riesgo de tipo de cambio que asuman.

En los estados que deben rendirse de acuerdo con lo dispuesto en la NORMA TRIGÉSIMA TERCERA, la posición neta sobre la que deberá calcularse este requerimiento será la más alta entre la mantenida como media del semestre anterior y la del día a que se refiere la declaración.

(30) La Circular 5/1998, de 29 de mayo, ha dispuesto, a partir del 1 de enero de 1999, la sustitución de la palabra «pesetas» del apartado 1 por «euros».

NORMA DECIMONOVENA.—Límites de riesgos por posiciones en divisas

1. Cualquier «Entidad» que desee operar en divisas deberá contar, de acuerdo con su nivel de actividad, con sistemas de medición e información de riesgos adecuados para su gestión, seguimiento y control, comprobables por el Banco de España.

En particular, estarán claramente establecidas las políticas de asunción de riesgos aprobadas por los órganos de administración, incluyendo: procedimientos de medición interna, límites operativos, frecuencia de su revisión, órgano o persona responsable y demás aspectos relevantes (30 bis).

2. Las posiciones netas mantenidas por una entidad de crédito española, calculadas según establece la NORMA DECIMOSÉPTIMA, apartados 2 a 5, no podrán superar el 5 % de sus recursos propios computables (31).

3. Las entidades que deseen no aplicar el límite establecido en el apartado anterior deberán solicitarlo previamente por escrito ante la Dirección General de Supervisión del Banco de España, que resolverá en el plazo de un mes, entendiéndose estimada la petición si, transcurrido el citado plazo, no hubiera recaído resolución expresa. El Banco de España analizará las peticiones teniendo en cuenta la experiencia de la entidad en la gestión de sus operaciones en moneda extranjera y la suficiencia de sus sistemas de control interno y de valoración del riesgo de cambio. La solicitud se acompañará de la información necesaria para un adecuado conocimiento de los controles establecidos y su funcionamiento, de los límites internos existentes y, en su caso, de los métodos de valoración del riesgo aplicados, sus parámetros cuantitativos y evaluaciones efectuadas sobre la bondad de los mismos.

Las entidades que hayan sido eximidas del citado límite deberán tener a disposición del Banco de España toda la documentación relativa a los sistemas de control interno establecidos para este área, a su cumplimiento y funcionamiento, y, en su caso, a los modelos utilizados y a las evaluaciones efectuadas sobre su bondad, que les podrá ser requerida en cualquier momento. Deberán comunicar a la Dirección General de Supervisión cualquier cambio relevante que pretendan introducir respecto de lo informado en virtud del párrafo anterior.

En el caso de «Entidades» en las que se incluyan más de una entidad de crédito sujeta a los límites establecidos en el apartado 2, la entidad obligada del grupo podrá presentar una única solicitud que englobe a todas o algunas de estas entidades de crédito, cuya gestión del riesgo de cambio se efectúe de manera integrada sobre la base de métodos comunes.

La autorización para no aplicar el límite del apartado 2 tendrá duración indefinida, si bien el Banco de

España podrá suspenderla mediante resolución motivada cuando entienda que los sistemas establecidos han dejado de cumplir el requisito de suficiencia (31).

(30 bis) Redactado el apartado 1 según *Circular 12/1993*, de 17 de diciembre.

(31) Redactados los apartados 2 y 3 por *Circular 5/1998*, de 29 de mayo.

CIRCULAR 5/1993	
Hoja 23	Enero 1999

SECCIÓN QUINTA: RIESGOS DE LA CARTERA DE VALORES DE NEGOCIACIÓN

NORMA VIGÉSIMA.—Requerimientos de recursos propios por riesgo de la cartera de negociación (31 bis)

1. A los efectos de esta sección, la cartera de negociación de las «Entidades» estará formada por:

- a) Las carteras de valores clasificadas como de negociación, según la letra *h*) del apartado 1 de la norma octava de la Circular 4/1991, por las sociedades consolidadas, exceptuados los valores deducidos de los recursos propios.
- b) Los saldos pasivos por operaciones de cesión temporal de activos de la cartera de negociación referida en la letra *a*) anterior.
- c) Los saldos pasivos por acreedores de valores que tengan la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las modificaciones en sus precios cuando, además, los acreedores sean inversores institucionales pertenecientes a alguna de las siguientes categorías: las entidades de crédito, sociedades de valores y empresas de inversión extranjeras, y sistemas de compensación y liquidación (incluidos CEDEL y EUROCLEAR), a las que se refieren, respectivamente, las letras *g*), *k*) y *l*) del número II del apartado 1 de la NORMA DECIMOTERCERA, así como las instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones y entidades de seguros de la Unión Europea.
- d) Las operaciones de futuro sobre valores y tipos de interés negociadas en mercados organizados, según las definiciones contenidas en el apartado 8 y el último párrafo del apartado 11, respectivamente, de la norma quinta de la Circular 4/1991, así como los acuerdos sobre tipos de interés futuro (FRAs) y las permutas financieras sobre tipos de interés, realizados con la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las modificaciones en los precios o tipos de interés, o como cobertura de otros elementos que forman parte de esta cartera de negociación.
- e) Las operaciones de futuro no negociadas en mercados organizados que sirvan de cobertura de otros elementos que forman parte de esta cartera de negociación.
- f) Los aseguramientos de emisiones de valores que vayan a ser negociados en mercados reconocidos oficialmente, y de los que quepa presumir que cumplirán las condiciones requeridas para pertenecer a la cartera de negociación.

2. No será de aplicación esta sección cuando la cartera de negociación de las «Entidades» sea inferior, en promedio, durante los seis meses inmediatamente anteriores, al menor de los siguientes importes: el 5 % de su actividad total o 15 millones de euros, y no exceda

en ningún momento de dicho período del 6 % de su actividad total o de 20 millones de euros (32).

Para el cálculo de los porcentajes señalados en el párrafo anterior, los elementos de la cartera de negociación se valorarán a precios de mercado, salvo los instrumentos derivados que se tomarán por el valor de mercado del instrumento subyacente, o su nominal en su ausencia, sumándose en valor absoluto todos los elementos. En los aseguramientos de emisiones se aplicarán los factores de reducción recogidos en el apartado 12 de la NORMA VIGÉSIMA PRIMERA.

A los mismos efectos, se entenderá por actividad total la suma, a la fecha de la última declaración efectuada ante el Banco de España del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios, de los valores contables del total activo patrimonial, los saldos pasivos incorporados a la cartera de negociación, de acuerdo con las letras *b*) y *c*) del apartado anterior, y el conjunto de cuentas de orden, excluidas las recogidas bajo la denominación genérica de «otros compromisos» y «otras cuentas de orden», del balance individual o consolidado.

3. Los requerimientos de recursos propios de la cartera de negociación serán la suma de:

- a) Los necesarios para la cobertura del riesgo de precio de la cartera de negociación por el mantenimiento de posiciones en renta fija, incluidos instrumentos convertibles, de acuerdo con lo establecido en la NORMA VIGÉSIMA SEGUNDA.
- b) Los necesarios para la cobertura del riesgo de precio de la cartera de negociación por el mantenimiento de posiciones en acciones y participaciones, de acuerdo con lo establecido en la NORMA VIGÉSIMA TERCERA, siempre que estos requerimientos sean superiores a los que corresponderían de haber aplicado al conjunto de las acciones y participaciones de la cartera de valores de negociación lo dispuesto en la sección tercera (riesgo de crédito) de esta Circular. En caso contrario, se tomarán los requerimientos calculados para esas acciones y participaciones, según los procedimientos establecidos en la sección tercera.

A efectos de lo establecido en las dos letras anteriores, el riesgo de precio se descompondrá en el riesgo general, derivado de un cambio en el precio de los componentes de la cartera de negociación debido a movimientos generales en los mercados, y el riesgo específico, derivado de un cambio en el precio de esos instrumentos debido a causas relativas al emisor del valor, o al emisor del subyacente en el caso de operaciones de futuro.

- c) Los necesarios para la cobertura del riesgo de liquidación y entrega, de acuerdo con lo establecido en la NORMA VIGÉSIMA CUARTA.
- d) Los necesarios, por la aplicación de los procedimientos establecidos en la sección tercera de esta Circular, para la cobertura de los riesgos de crédito

(31 bis) Redactada por Circular 12/1993, de 17 de diciembre.

(32) Redactado el apartado 2 según la Circular 5/1998, de 29 de mayo.

y contraparte ligados a la cartera de negociación. Dichos riesgos serán:

- En las operaciones pendientes de liquidar en que se hayan entregado valores sin haber recibido el importe correspondiente, o se haya pagado el precio sin haber recibido los valores: el importe de los valores o dinero en efectivo pendiente de recibir, deduciendo las posibles provisiones constituidas.
- En las operaciones de cesión temporal de activos y préstamo de valores: el importe resultante de la diferencia positiva entre el valor de mercado de los elementos entregados y el valor de mercado de los elementos recibidos en concepto de garantía o como pago de la operación, considerándose nulo el riesgo cuando exista un procedimiento en el mercado por el que se garantice la reversión al cedente de los elementos entregados al cesionario.
- En las operaciones de futuro no negociables en mercados organizados: los calculados de acuerdo con el procedimiento establecido en la NORMA DECIMOQUINTA. A estos efectos, las opciones adquiridas sobre acciones recibirán un trato similar al que reciben los instrumentos sobre tipos de cambio en la citada norma (33).
- Los derivados de comisiones, dividendos, depósitos o márgenes de garantía y otros saldos activos de naturaleza similar directamente ligados a la cartera de negociación y no tratados en los requerimientos por riesgo de precio ni en los apartados anteriores.

4. Cualquier saldo contable relativo a componentes de la cartera de negociación a la que se aplique esta sección quedará, simultáneamente, excluido de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito recogidos en la sección tercera.

(33) Redactado el tercer guión de la letra d) del apartado 3 por Circular 12/1996, de 29 de noviembre.

NORMA VIGÉSIMA PRIMERA.—Normas generales sobre el riesgo de precio: cálculo de la posición neta en un instrumento financiero y tratamiento de instrumentos concretos (34)

I. Cálculo de la posición neta en un instrumento

1. A los efectos de esta sección, un instrumento es un activo financiero, real o nocial, con unas características determinadas en cuanto a emisor, flujo de pagos y divisa de denominación, considerándose instrumentos idénticos los que coincidan en todas sus características. Si un instrumento tuviera una fecha de emisión futura se considerará emitido desde la fecha de cálculo, a efectos del plazo de vida residual.

Los diferentes instrumentos se computarán por su precio de mercado de contado o, en su defecto, por su importe nominal. Cuando existan distintas posiciones, largas o cortas, en un mismo instrumento, su cómputo será idéntico en todas ellas. En el caso de las opciones y los certificados de opción de compra (*warrants*), el valor del instrumento subyacente así calculado se multiplicará por el factor que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente (delta), lo que determinará su cómputo final.

2. Son posiciones largas en un instrumento la tenencia, actual o futura (incluso opcional), del mismo o el derecho a recibir el flujo de sus intereses. Así, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe II de esta norma, generan posiciones largas en un instrumento las compras a plazo del mismo, los futuros financieros comprados basados en el instrumento, las opciones adquiridas de compra y las emitidas de venta sobre el instrumento, los aseguramientos de emisiones y de ofertas públicas de venta del instrumento, y cualesquiera operaciones que puedan dar lugar a su adquisición real o teórica.

Son posiciones cortas en un instrumento la asunción de una deuda nominada en el mismo, actual o futura (incluso opcional), o la obligación de pagar el flujo de sus intereses. Así, generan posiciones cortas en un instrumento las ventas a plazo del mismo, los futuros financieros vendidos basados en el instrumento, las opciones adquiridas de venta y las emitidas de compra sobre el instrumento y cualesquiera operaciones que puedan dar lugar a su entrega real o teórica.

Se denomina posición neta en un instrumento a la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma de las posiciones cortas en el mismo. Cuando esta diferencia sea positiva, la posición neta será larga, mientras que, cuando sea negativa, será corta.

3. En los grupos y subgrupos consolidables de entidades de crédito, solo será posible la compensación entre entidades de posiciones netas largas y cortas en un mismo instrumento cuando estas se localicen en entidades consolidadas que satisfagan las condiciones del apartado 7 de la NORMA DECIMOSÉPTIMA; las posiciones netas localizadas en entidades consolidadas que

no satisfagan esas condiciones, aunque estén referidas al mismo instrumento financiero, se considerarán posiciones netas en distintos instrumentos financieros, a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios de la «Entidad».

II. Tratamiento de ciertos instrumentos concretos

4. En los apartados siguientes, cuando las operaciones sobre instrumentos de renta fija den lugar a la aparición de dos posiciones, larga y corta, una de ellas (la de vencimiento más lejano) será una posición en el propio instrumento objeto de la operación, o en un instrumento nocial según se indica en los apartados siguientes, mientras que la otra (con vencimiento más próximo) lo será en un instrumento nocial que computará por el mismo importe que el anterior y diferirá en lo relativo a su vencimiento residual. Las posiciones nocionales tendrán ponderación nula a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo específico a que se refiere la NORMA VIGÉSIMA SEGUNDA.

5. Los compromisos de compra y de venta a plazo de valores de renta fija, y los contratos de futuro sobre valores de renta fija, se considerarán combinación de dos posiciones:

- a) El compromiso de compra a plazo y la adquisición de un futuro se descompondrán en una posición larga en el propio valor y una posición corta nocial con fecha de vencimiento igual a la fecha de entrega estipulada.
- b) El compromiso de venta a plazo y la venta de un futuro se descompondrán en una posición corta en el propio valor y una posición larga nocial con fecha de vencimiento igual a la fecha de entrega estipulada.

6. Los contratos de futuros de tipo de interés y los acuerdos sobre tipos de interés futuro (FRAs) se considerarán como combinación de dos posiciones nocionales:

- a) Un contrato de futuros de interés comprado o un FRA vendido se descompondrá en una posición larga con fecha de vencimiento igual a la del instrumento subyacente del contrato y una posición corta con fecha de vencimiento igual a la fecha de liquidación estipulada en el contrato.
- b) Un contrato de futuros de interés vendido o un FRA comprado se descompondrá en una posición corta con fecha de vencimiento igual a la del instrumento subyacente del contrato y una posición larga con fecha de vencimiento igual a la fecha de liquidación estipulada en el contrato.

Los instrumentos de ambas posiciones se computarán por el nominal que sirve para el cálculo de la liquidación de intereses.

7. Los saldos pasivos por operaciones de cesión temporal de valores de renta fija se reflejarán como una posición corta nocial, que computará por el mismo importe que el valor cedido y con vencimiento en la fecha de recompra.

8. Los préstamos de valores de renta fija seguirán el siguiente procedimiento:

(34) Redactada según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre, que introduce esta norma, pasando a ser la anterior norma vigésima primera la actual vigésima quinta.*

- a) Los valores cedidos en préstamo se considerarán como posiciones largas en el propio valor.
- b) Los saldos pasivos por acreedores de valores se considerarán como posiciones cortas en el propio valor mientras este forme parte de la cartera de negociación. En caso contrario, se considerarán dos posiciones: una posición corta en el propio valor y una posición larga nocial por el mismo importe y vencimiento igual a la fecha de devolución estipulada.

9. Las operaciones de permuta financiera (*swaps*) se considerarán como combinación de dos posiciones nocionales:

- a) En las operaciones en las que se pacte recibir un tipo de interés variable y pagar un tipo de interés fijo, las entidades reflejarán una posición larga en un instrumento con fecha de vencimiento igual a la del momento de fijar nuevamente el tipo de interés, y una posición corta en un instrumento con fecha de vencimiento igual a la del propio contrato.
- b) En las operaciones en las que se pacte recibir un tipo de interés fijo y pagar un tipo de interés variable, las entidades reflejarán una posición larga en un instrumento con fecha de vencimiento igual a la del propio contrato, y una posición corta en un instrumento con fecha de vencimiento igual a la del momento de fijar nuevamente el tipo de interés.

Los instrumentos de ambas posiciones se computarán por el nominal que sirve para el cálculo de la liquidación de intereses.

10. Los compromisos de compra a plazo y las cesiones en préstamo de acciones y participaciones son posiciones largas en dichos valores; los compromisos de venta a plazo y los saldos pasivos por toma de acciones y participaciones en préstamo son posiciones cortas.

11. Los contratos sobre futuros, las opciones y las opciones sobre futuros basados en índices bursátiles se considerarán como instrumentos en sí mismos. No obstante, se podrán desglosar en posiciones en cada una de las acciones que los constituyen cuando la evolución del precio del índice no difiera de la evolución resultante del precio de sus componentes.

12. Las operaciones de aseguramiento de emisiones y ofertas públicas de venta de valores no colocadas en firme ni reaseguradas por terceros se incluirán, dentro de la posición en cada clase de valor y desde el momento de la firma del compromiso, aplicando los siguientes factores de reducción:

Hasta el segundo día hábil	90 %
Tercer y cuarto días hábiles	75 %
Quinto día hábil	50 %
Sexto día hábil	25 %
A partir del sexto día hábil	0 %

A los efectos anteriores, se denomina día «hábil» aquel en que exista obligación incondicional de adquirir una cantidad determinada de valores a un precio conocido.

NORMA VIGÉSIMA SEGUNDA.—Requerimientos de recursos propios por riesgo de precio de las posiciones en renta fija (35)

I. Riesgo general

1. El cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo general se efectuará agrupando las posiciones netas en instrumentos nominados en una misma divisa, y sumando, posteriormente, los requerimientos obtenidos por riesgo general de todas las agrupaciones efectuadas.

2. A cada una de las agrupaciones señaladas en el párrafo anterior se le aplicará el siguiente procedimiento para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo general:

a) La «Entidad» clasificará sus posiciones netas en cada instrumento, largas o cortas, según su plazo residual y la naturaleza del rendimiento del instrumento. Por plazo residual se entenderá, para posiciones con tipo de interés fijo, el plazo que reste hasta su vencimiento final, y, para posiciones con tipo de interés variable, el período que reste hasta la siguiente fecha de fijación del tipo de interés o, tras la última revisión, hasta su vencimiento final. Una vez clasificadas así las posiciones, se les aplicarán las ponderaciones que figuran en la siguiente tabla:

ZONA	Banda de vencimiento		Ponderaciones (%)	
	Rendimiento explícito igual o superior al 3 %	Rendimiento explícito inferior al 3 % o implícito		
UNO	meses	meses		
	0-1	0-1	0,00	
	1-3	1-3	0,20	
	3-6	3-6	0,40	
	6-12	6-12	0,70	
DOS	años	meses		
	1-2	12-23	1,25	
	2-3	23-34	1,75	
	3-4	34-43	2,25	
TRES	años	meses		
	4-5	43-52	2,75	
	5-7	52-68	3,25	
	7-10	68-88	3,75	
	10-15	88-112	4,50	
	15-20	112-127	5,25	
	> 20	127-144	6,00	
		años		
		12-20		8,00
		> 20		12,50

b) Para cada banda de vencimiento, se calculará la suma de las posiciones netas largas ponderadas y la suma de las posiciones netas cortas ponderadas. La posición ponderada compensada (en valor absoluto) de la banda será la menor de ambas sumas,

mientras que la posición ponderada no compensada de dicha banda, larga o corta (conservando su signo), será la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma de las posiciones cortas de dicha banda.

c) Para cada zona, partiendo de las posiciones ponderadas no compensadas, largas o cortas, de las bandas de dicha zona, se determinará, del mismo modo que en la letra anterior para cada banda, la posición ponderada compensada (en valor absoluto) y la posición ponderada no compensada, larga o corta (conservando su signo), de dicha zona.

d) Partiendo de las posiciones ponderadas no compensadas, largas o cortas, de cada zona:

— La posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos se hallará como la menor de las posiciones ponderadas no compensadas de las zonas uno y dos (en valor absoluto) cuando estas sean de distinto signo. Se obtendrá en este caso la posición ponderada no compensada entre ambas zonas (conservando su signo), que pertenecerá a la zona uno o a la dos, según corresponda.

— La posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres se hallará como la menor de la posición ponderada no compensada de la zona dos, si existe tras la aplicación del apartado anterior, y la posición ponderada no compensada de la zona tres cuando sean de distinto signo. Se obtendrá en este caso la posición no compensada entre ambas zonas (conservando su signo), que pertenecerá a la zona dos o a la tres, según corresponda.

— La posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres se hallará, cuando existan tras la aplicación de los dos apartados anteriores y sean de signo contrario, como la menor de las posiciones ponderadas no compensadas de las zonas uno y tres.

— La posición ponderada no compensada residual será la diferencia entre la suma de las posiciones ponderadas no compensadas largas y la suma de las posiciones ponderadas no compensadas cortas de las diferentes zonas antes de realizar las compensaciones anteriores (en valor absoluto).

e) Los recursos propios necesarios en función del riesgo general se calcularán sumando los siguientes importes:

— El 10 % de la suma de las posiciones ponderadas compensadas de cada una de las bandas de vencimiento.

— El 40 % de la posición ponderada compensada de la zona uno.

— El 30 % de la posición ponderada compensada de la zona dos.

— El 30 % de la posición ponderada compensada de la zona tres.

(35) Redactada por Circular 12/1993, de 17 de diciembre, que incorpora esta norma, y pasa la anterior norma vigésima segunda a la actual vigésima novena.

- El 40 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos.
- El 40 % de la posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres.
- El 150 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres.
- El 100 % de la posición ponderada no compensada residual.

II. Riesgo específico

3. Los recursos propios necesarios en función del riesgo específico serán los calculados sobre la posición neta, larga o corta, en cada instrumento, multiplicada por los coeficientes siguientes, establecidos de acuerdo con las ponderaciones que recibirían los emisores de esos instrumentos si se les aplicara la sección tercera, relativa al riesgo de crédito:

a)	Emisores con ponderación nula	0 %
b)	Emisores con ponderación del 20 %	
	— Vencimiento residual hasta 6 meses	0,25 %
	— Vencimiento residual entre 6 y 24 meses	1 %
	— Vencimiento residual superior a 24 meses	1,6 %
c)	Resto de emisores	8 %

No obstante, se aplicará el coeficiente del 8 % a las posiciones en valores de renta fija o instrumentos derivados concretos que presenten un riesgo especial, debido a la insuficiente solvencia del emisor o su escasa liquidez.

NORMA VIGÉSIMA TERCERA.—Requerimientos de recursos propios por riesgo de precio de las posiciones en acciones y participaciones (36)

I. Riesgo general

1. Los requerimientos de recursos propios por riesgo general de las posiciones en acciones y participaciones de la «Entidad» serán el 8 % de la posición global neta, siendo esta la diferencia en valor absoluto entre la suma, por una parte, de todas sus posiciones netas largas, y, por otra, de todas sus posiciones netas cortas en estos instrumentos.

II. Riesgo específico

2. Los requerimientos de recursos propios por riesgo específico de las posiciones en acciones y participaciones de la «Entidad» serán el 4 % de la posición global bruta, definida como la suma de todas las posiciones netas en estos instrumentos, largas y cortas.

De esta suma se excluirán las posiciones debidas a contratos basados en índices bursátiles, opciones basadas en índices bursátiles y opciones sobre futuros basados en índices bursátiles que, no habiendo sido desglosados en sus componentes, sean negociados en mercados reconocidos oficialmente y estén referidos a índices ampliamente diversificados.

(36) Redactada según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, que incorpora esta norma, pasando la anterior norma vigésima tercera a ser la actual trigésima.

NORMA VIGÉSIMA CUARTA.—Requerimientos de recursos propios por riesgo de liquidación y entrega (37)

En las operaciones con elementos de la cartera de negociación en que se hayan producido retrasos en su liquidación, excluidas las cesiones temporales de activos y las operaciones de préstamo de valores, los requerimientos de recursos propios por riesgo de liquidación o entrega serán la suma, para todas las operaciones afectadas, del siguiente cálculo:

La diferencia, deducidas las posibles provisiones constituidas, entre el precio de liquidación acordado y el precio de mercado de los valores, solo en el caso de que la no liquidación del contrato suponga la necesaria contabilización de pérdidas por la entidad, se multiplicará por los porcentajes que se recogen a continuación, teniendo en cuenta el número de días hábiles transcurridos entre la fecha de liquidación acordada y la fecha en que se realice el cálculo:

— Hasta 5 días hábiles	0 %
— Entre 5 y 15 días hábiles	8 %
— Entre 16 y 30 días hábiles	50 %
— Entre 31 y 45 días hábiles	75 %
— Más de 45 días hábiles	100 %

(37) Redactada según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, que adiciona esta norma, pasando la anterior norma vigésima cuarta a ser la actual trigésima primera.

SECCIÓN SEXTA: LÍMITES A LOS GRANDES RIESGOS Y AL INMOVILIZADO (38)

NORMA VIGÉSIMA QUINTA.—Agregación y cálculo de riesgos (39)

1. A los efectos de las NORMAS VIGÉSIMA QUINTA a VIGÉSIMA OCTAVA, las «Entidades» agregarán, siguiendo los procedimientos que se indican en el apartado 5 siguiente, todos los riesgos a que se refieren las secciones tercera y quinta, mantenidos:

- a) Con una misma persona.
- b) Con los integrantes de un grupo económico ajeno, aplicando la definición de grupo económico prevista en el artículo 5º del Real Decreto, con la excepción que figura en el apartado 3 siguiente.
- c) Con las empresas no consolidadas del propio grupo económico.

Los riesgos contraídos con la persona física, o el grupo de personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto, que controle a una entidad o grupo, se integrarán con los de esa entidad o grupo.

A los riesgos de las empresas no consolidadas del grupo de la prestamista se acumularán los riesgos contraídos con quienes ostenten cargos de administración y alta dirección, en representación de los intereses del propio grupo, en cualquiera de las entidades del grupo económico, consolidadas o no. No se incluirán los riesgos que estén amparados por convenio colectivo o sean de carácter transitorio, de acuerdo con lo recogido en el segundo párrafo del apartado 1 de la NORMA TRIGÉSIMA SEGUNDA.

2. A los riesgos contraídos con una persona o grupo de los que se mencionan anteriormente se acumularán los mantenidos frente a aquellas personas físicas o jurídicas que, por estar interrelacionadas económicamente con los anteriores, pudieran encontrarse con graves dificultades para atender a sus compromisos, si la persona o grupo económico con el que se encuentran interrelacionadas atravesara por una situación de insolvencia o falta de liquidez.

Las «Entidades» apreciarán la existencia de interrelaciones económicas atendiendo, entre otros factores, a la existencia de apoyos financieros directos, indirectos o recíprocos, o de una dependencia comercial directa difícilmente sustituible.

Atendiendo a esos criterios y de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 30 del Real Decreto, el Banco de España podrá establecer que determinados conjuntos de clientes sean considerados como una unidad aunque no pertenezcan al mismo grupo económico, tratándose con esta consideración a partir de ese momento.

(38) Redactado por *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, el título de esta sección.

(39) La *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, ha dado nueva redacción a la norma vigésima quinta, que se corresponde con la anterior vigésima primera.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 a las empresas controladas por la Administración Central o sus organismos dependientes.

4. Las «Entidades» podrán solicitar del Banco de España autorización para considerar separadamente los riesgos contraídos con alguno, o algunos de los componentes del propio grupo económico o de un grupo económico ajeno, cuando su autonomía de gestión, limitación de responsabilidad o actividad específica lo justifiquen.

A esos efectos, dirigirán una solicitud a los Servicios de Inspección del Banco de España, en la que harán constar las razones en que fundamentan su petición. El Banco de España resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de un mes, entendiéndose denegada si al término del mismo no hubiera recaído sobre ella resolución expresa.

5. El cálculo de los riesgos agregados a que se refieren los apartados anteriores se efectuará con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) Las «Entidades» a las que no sean exigibles los requerimientos establecidos en la SECCIÓN QUINTA efectuarán dicho cálculo agregando los activos patrimoniales y los compromisos y demás cuentas de orden relacionados en las NORMAS DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA, mantenidos frente a una misma persona o grupo de los descritos en los apartados anteriores.

Los riesgos se tomarán por su valor contable, neto de los correspondientes fondos específicos y con las precisiones que a este respecto establece el apartado 3 de la NORMA DECIMOSEXTA, pero sin aplicar las ponderaciones ni los coeficientes reductores en función del grado de riesgo, salvo en el caso de las cuentas de orden relacionadas con tipos de interés y de cambio, a las que sí se aplicarán los porcentajes previstos en la NORMA DECIMOQUINTA (40).

- b) Las «Entidades» sujetas a los requerimientos establecidos en la SECCIÓN QUINTA cuantificarán, en primer lugar, los riesgos de la cartera de negociación frente a sujetos considerados individualmente, sumando los siguientes elementos:

— El importe de las posiciones netas largas en instrumentos financieros emitidos por dicho sujeto pertenecientes a la cartera de negociación de la «Entidad», según se definen en el apartado 2 de la NORMA VIGÉSIMA PRIMERA (41).

— Los riesgos de liquidación, contraparte, y crédito ligados a la cartera de negociación, calculados según lo establecido en las letras c) y d) del apartado 3 de la NORMA VIGÉSIMA.

A continuación, se añadirán a dichos riesgos los que deriven del resto de la actividad de la entidad, calculados conforme establece la letra a) precedente.

(40) Redactado el segundo párrafo de la letra a) del apartado 5 por *Circular 12/1996, de 29 de noviembre*.

(41) Modificado el primer inciso de la letra b) del apartado 5 por *Circular 2/1994, de 4 de abril*.

Finalmente, si los sujetos pertenecen a un grupo económico, incluso el propio no consolidado, o si se aplica lo establecido en el apartado 2 precedente, se sumarán los riesgos de los sujetos individuales que componen esos grupos.

6. A efectos del cálculo previsto en el apartado anterior, los riesgos mantenidos por las entidades integradas mediante consolidación proporcional se agregarán a los de las entidades del grupo consolidable según la proporción aplicable en su consolidación, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra *h*) del número I del apartado 1 de la NORMA VIGÉSIMA SÉPTIMA.

7. Las «Entidades» dispondrán de información interna suficiente y vigilarán sus concentraciones de riesgo en las diferentes ramas de actividad económica, y procurarán una adecuada diversificación, siempre que su objeto social y condiciones de los mercados lo permitan.

NORMA VIGÉSIMA SEXTA.—Definición de grandes riesgos y límites a la concentración (42)

1. Los riesgos mantenidos con un sujeto o grupo, calculados de acuerdo con lo previsto en la NORMA VIGÉSIMA QUINTA, se consideran «grandes riesgos» cuando su valor supere el 10 % de los recursos propios de la «Entidad», según se definen en el apartado 3 de la NORMA CUARTA.

2. El valor de todos los riesgos que una «Entidad» contraiga con un mismo sujeto o grupo económico ajeno no podrá exceder del 25 % de sus recursos propios.

3. Si los riesgos se mantienen frente a las entidades no consolidadas del propio grupo económico, el límite a que se refiere el apartado anterior será del 20 %.

4. El conjunto de los «grandes riesgos» no podrá superar ocho veces los recursos propios de la «Entidad».

5. La «Entidad» deberá respetar, en todo momento, los límites señalados en la presente norma.

(42) Redactada según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, que introduce esta norma, pasando a ser la anterior norma vigésima sexta la actual trigésima tercera.

NORMA VIGÉSIMA SÉPTIMA.—Excepciones a los límites (43)

1. A efectos de los límites establecidos en los apartados 2 a 4 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA, se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

I. No quedarán sujetos:

- a) Los riesgos deducidos de los recursos propios.
- b) Los riesgos a que se refiere el número I del apartado 1 de la NORMA DECIMOTERCERA, con excepción de los referidos en la letra c), y de los incluidos en la letra f) cuando resulte de aplicación lo previsto en su segundo párrafo.
- c) Los riesgos garantizados mediante depósitos en efectivo en otra entidad de crédito del grupo consolidable de la entidad que concede la financiación, o por certificados de depósito emitidos y depositados en alguna de estas entidades, en la parte del riesgo vivo que sea igual o inferior al valor del depósito, o al 90 % del valor efectivo de los certificados, respectivamente.
- d) Los fondos colocados de modo sistemático en una entidad de crédito intermediaria para que esta los canalice al mercado interbancario, en el marco de un acuerdo formal. Este acuerdo deberá ser previamente aprobado por el Banco de España, a solicitud de la entidad intermediaria, y contendrá criterios sobre la naturaleza y diversificación de los riesgos en que hayan de materializarse los fondos cedidos.
- e) Las acciones de, o aportaciones a, una entidad aseguradora o un grupo consolidable de entidades aseguradoras, hasta un máximo del 40 % de los recursos propios de la «Entidad».
- f) Los riesgos a los que se refiere el apartado a) del grupo III de la NORMA DECIMOTERCERA, hasta el 50 % del valor del correspondiente inmueble.
- g) Los riesgos de entidades de crédito españolas o grupos consolidables de entidades de crédito en España, filiales de entidades de crédito extranjeras o grupos de entidades de crédito extranjeras sujetos a supervisión consolidada, en la parte que se hallen garantizados por la dominante consolidable o por cualquier entidad de crédito extranjera del grupo de la matriz mediante una garantía que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 de la NORMA VIGÉSIMA OCTAVA; y los activos que representen créditos de esas entidades o grupos frente a su casa matriz, siempre que la entidad de crédito española o el grupo consolidable de entidades de crédito en España queden incluidos en la supervisión consolidada del grupo extranjero, y la entidad dominante de éste sea una entidad de crédito autorizada en países de la Unión Europea, o en otros

cuya regulación en materia de concentraciones de riesgos haya sido declarada equivalente por el Banco de España. La declaración de equivalencia se otorgará a solicitud motivada de la entidad obligada, según el procedimiento y condiciones establecidos en la NORMA PRIMERA, apartados 2 y 3, excepto las condiciones recogidas en las letras d) y e) del primero de ellos.

- h) En la declaración individual de las entidades de crédito gestionadas conjuntamente e integradas en uno o varios grupos consolidables de entidades de crédito por integración proporcional, la parte de los riesgos que cuenten con la garantía de una o varias entidades de crédito participantes en su gestión que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 de la NORMA VIGÉSIMA OCTAVA.

Las entidades garantes integrarán como riesgo, en el cálculo de los riesgos de su grupo consolidable, el importe así garantizado si este es mayor que la parte imputada del mismo en la consolidación proporcional.

- i) Las participaciones de la entidad dominante de los grupos a que se refiere el apartado 3 de la NORMA NOVENA en entidades no consolidables del grupo económico, siempre que las mismas no se hallen financiadas por las entidades consolidables del grupo.
- j) Los disponibles que puedan ser unilateral y libremente cancelados por la entidad.
- k) Los riesgos contraídos en la liquidación normal de las operaciones de cambio de divisas, durante los dos días hábiles siguientes a la realización de la operación.
- l) Los riesgos contraídos en la liquidación normal, dentro de mercados financieros organizados, de las operaciones de compraventa de valores, durante los cinco días laborables siguientes a la fecha de la operación.

II. Se computarán por el 50 %:

- a) Los riesgos frente a Corporaciones Locales españolas y frente a las Comunidades Autónomas, en cuanto no hayan sido ya excluidos por la letra b) del número I anterior, así como la parte garantizada por ellas de otros riesgos mediante una garantía que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 de la NORMA VIGÉSIMA OCTAVA.
- b) Los activos con plazo original igual o inferior a un año que representen créditos y otros riesgos, siempre que no constituyan fondos propios, sobre las entidades a que se refieren las letras a), g), k) y l) del número II del apartado 1 de la NORMA DECIMOTERCERA (44).
- c) Los créditos documentarios, emitidos o confirmados en los que el embarque de la mercancía actúe como garantía de la operación.

(43) Redactada según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, que introduce esta norma, pasando la anterior norma vigésima séptima a ser la actual trigésima cuarta.

(44) Adaptada la letra b) del número II a lo dispuesto en *Circular 12/1996, de 29 de noviembre*.

2. No quedará sujeta a los límites establecidos en los apartados 2 a 4 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA la parte de los riesgos que esté suficientemente asegurada mediante prenda de valores de renta fija distintos de los emitidos por los sujetos mencionados en las letras a) y b) del número I del apartado 1 de la NORMA DECIMOTERCERA, y de los valores mencionados en la letra e) del mismo número, apartado y NORMA, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) que no se trate de valores emitidos por la propia entidad de crédito u otras entidades de su grupo económico, o por el sujeto con el que se haya contraído el riesgo o por entidad de su grupo;
- b) que los valores aportados no constituyan fondos propios de entidades de crédito;
- c) que los valores coticen de forma regular en un mercado de valores reconocido oficialmente, que asegure, a juicio del Banco de España, un alto grado de liquidez y la posibilidad de determinar, en todo momento, su valor efectivo; y
- d) que el valor efectivo de los valores sea, en todo momento, superior al de los riesgos excluidos, con un exceso de valor de, al menos, el 50 % en el caso de valores emitidos por las entidades mencionadas en las letras a), b), c), g) y k) del número II del apartado 1 de la NORMA DECIMOTERCERA; y de, al menos, el 100 % en el caso de otros valores.

Los riesgos así excluidos no se integrarán con los del emisor de los valores dados en prenda.

**NORMA VIGÉSIMA OCTAVA.—Riesgos
garantizados: atribución de los riesgos (45)**

1. Las «Entidades» podrán atribuir al garante la parte de los riesgos que cuenten con su garantía personal plena, solidaria, explícita e incondicional, siempre que este cuente con capacidad económica suficiente para hacer frente a sus compromisos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la NORMA VIGÉSIMA SEPTIMA, las «Entidades» podrán atribuir el riesgo al emisor de los valores dados en prenda del mismo, siempre que el valor efectivo de los valores pignorados exceda del 150 % del importe de dicho riesgo y dichos valores no sean de los referidos en las letras a) y b) del apartado 2 de la NORMA VIGÉSIMA SÉPTIMA.

(45) Redactada por *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, que incorpora esta norma.

**NORMA VIGÉSIMA NOVENA.—Límite a las
inmovilizaciones materiales (46)**

1. Una «Entidad» no podrá mantener unas inmovilizaciones materiales netas cuyo importe supere el 70 % de sus recursos propios computables.

2. Las inmovilizaciones materiales incluirán:

- a) Los inmuebles, en el sentido del apartado 1 de la norma vigésima novena de la Circular 4/1991, incluso los adquiridos a crédito y los recuperados de arrendamientos financieros.
- b) El mobiliario, las instalaciones y los vehículos.
- c) Los derechos sobre bienes tomados en arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 4 de la norma vigésima novena de la Circular 4/1991 citada.
- d) Las inmovilizaciones utilizadas por las «Entidades», cuando sean propiedad de una entidad no consolidable de su grupo económico. La inclusión se realizará hasta donde alcancen las participaciones, apoyos dinerarios o avales crediticios que las entidades consolidables del grupo tengan o hayan concedido a las entidades propietarias de los bienes, siempre que no hayan sido tenidos en cuenta en la deducción de los recursos propios prevista en el primer párrafo de la letra *d)* del apartado 1 de la NORMA NOVENA.

3. Las inmovilizaciones materiales no incluirán:

- a) Las adquiridas en pago de deudas, y las recuperadas de cesiones en arrendamiento financiero, durante un período que no exceda de tres años a partir del momento de su adquisición, y siempre que no se hubieran incorporado a los activos de uso propio.
- b) Los inmuebles que materialicen los fondos de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros y de su Confederación, y los de educación y promoción de las cooperativas de crédito, que constituyan recursos propios computables de la «Entidad».

4. Las «Entidades» podrán solicitar del Banco de España autorización para realizar inmovilizaciones materiales que superen el límite fijado en la presente NORMA. A esos efectos, dirigirán a los Servicios de Inspección del Banco de España una solicitud previa, en la que harán constar las razones y el plazo durante el que previsiblemente se rebasará el límite. A la vista de estas consideraciones, el Banco de España podrá otorgar o denegar la autorización y fijará el plazo máximo para retornar al cumplimiento del límite.

(46) Según lo dispuesto en la *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, la actual norma vigésima novena se corresponde con la anterior norma vigésima segunda.

SECCIÓN SÉPTIMA: OTRAS NORMAS

NORMA TRIGÉSIMA.—Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia (47)

1. Cuando una «Entidad», o una de las entidades de crédito filiales a que se refiere el apartado 2 de la NORMA QUINTA, presente un déficit de recursos propios computables, respecto a los mínimos requeridos en la presente Circular, la entidad obligada del grupo o subgrupo consolidable, o la entidad incumplidora, según sea el caso, informará de ello, con carácter inmediato, a los Servicios de Inspección del Banco de España.

Dentro del mes siguiente al incumplimiento, la entidad correspondiente presentará un programa en el que se concreten los planes para retornar al cumplimiento, salvo si la situación se hubiera corregido en ese período. En el caso de que la entidad incumplidora pertenezca a un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito, el programa deberá estar refrendado por la entidad obligada del mismo.

La información y el programa a que se refieren los párrafos anteriores se entenderán sin perjuicio del envío de la información periódica a que se refiere la NORMA TRIGÉSIMA TERCERA.

2. El programa deberá hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos: identificación de las causas determinantes del incumplimiento o del exceso; plan para retornar al cumplimiento, que podrá incluir la limitación al desarrollo de actividades que supongan riesgos elevados, la desinversión en activos concretos, o medidas para el aumento del nivel de recursos propios; y plazos previsibles para retornar al cumplimiento.

Si lo considera adecuado, el Banco de España aprobará dicho programa. No obstante, podrá fijar medidas adicionales a las propuestas, con el fin de asegurar el retorno a los niveles exigibles. El programa presentado se entenderá aprobado si a los tres meses de su presentación no hubiera recaído sobre él resolución expresa.

3. Idéntica actuación se seguirá cuando se rebasen los límites establecidos en las NORMAS VIGÉSIMA SEXTA Y VIGÉSIMA NOVENA, incluso cuando ello se produzca a consecuencia de actualizaciones o revalorizaciones autorizadas, o por reducción sobrevenida de los recursos propios computables (48).

(47) Según lo dispuesto en la *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, la actual norma trigésima se corresponde con la anterior norma vigésima tercera.

(48) Redactado según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, el apartado 3.

NORMA TRIGÉSIMA PRIMERA.—Aplicación de resultados en caso de incumplimiento de las normas de solvencia (49)

1. Cuando una «Entidad» presente un déficit de recursos propios computables superior al 20 % de los mínimos requeridos, en virtud de lo dispuesto en la presente Circular, todas y cada una de las entidades del grupo o subgrupo consolidable, o la entidad individual, deberán destinar a reservas la totalidad de sus beneficios o excedentes netos.

2. Cuando el déficit de recursos propios computables sobre los mínimos requeridos sea igual o inferior al 20 %, la «Entidad» someterá una propuesta de distribución de sus resultados y de los de cada una de las entidades pertenecientes al grupo o subgrupo consolidable a la autorización previa del Banco de España, que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas, atendiendo al programa presentado para retornar a los niveles exigibles. Ese porcentaje no podrá ser inferior al 50 % de los beneficios o excedentes netos.

La autorización del Banco de España se entenderá otorgada si, transcurrido un mes desde su solicitud, no hubiera recaído resolución expresa. En ese caso, el porcentaje a destinar a reservas será el propuesto por la entidad, con un mínimo del 50 %.

3. Las limitaciones al reparto de dividendos a que se refieren los apartados 1 y 2 no alcanzarán a las filiales en las que las entidades incluidas en el grupo consolidable posean al menos el 90 % de los derechos de voto y del capital, siempre que, en el caso de entidades de crédito, satisfagan individualmente los requerimientos generales de recursos propios establecidos en el apartado 1 de la NORMA CUARTA.

4. Cuando una de las entidades de crédito filiales a que se refiere el apartado 2 de la NORMA QUINTA presente un déficit de recursos propios computables, sin que lo presente el grupo o subgrupo consolidable a que pertenezca, las limitaciones al reparto de dividendos establecidas en los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente a los resultados de esa entidad.

5. El destino a reservas de la totalidad o parte de los beneficios obtenidos, a que se refieren los apartados 1 y 2, se entiende sin perjuicio de las posibles inversiones o mantenimiento de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros, que con carácter excepcional pudiera autorizar el Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo undécimo de la Ley 13/1992, de 1 de junio (49 bis).

(49) Según lo dispuesto en la *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, la actual norma trigésima primera se corresponde con la anterior norma vigésima cuarta.

(49 bis) Téngase en cuenta que la mención a la Ley 13/1992, de 1 de junio, ha de entenderse realizada a la Ley 13/1985, de 25 de mayo, artículo 11, apartado 5.

NORMA TRIGÉSIMA SEGUNDA.—Autorización y comunicación de los créditos concedidos a cargos de administración de las entidades de crédito (50)

1. Antes de conceder los créditos, avales y demás operaciones a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley 31/1968, de 27 de julio, sobre incompatibilidades y limitaciones de los presidentes, consejeros y altos cargos ejecutivos de la banca privada, y el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros, los bancos, y las cajas de ahorros cuando proceda, de acuerdo con la última disposición citada, deberán solicitar la correspondiente autorización al Banco de España.

No será necesaria la solicitud de autorización cuando la operación esté amparada en los convenios colectivos concertados entre la entidad y sus empleados, o se trate de operaciones transitorias como descubiertos en cuenta o saldos deudores en tarjeta de crédito, siempre que el importe dispuesto se halle dentro de los límites usuales en este tipo de contratos.

La solicitud de autorización se presentará ante los Servicios de Inspección del Banco de España, e indicará el nombre del interesado, el cargo que desempeñe o la relación personal o societaria que, en su caso, determine la solicitud, el importe de la facilidad crediticia a conceder, su naturaleza y plazo. No obstante, los Servicios de Inspección podrán requerir a la entidad solicitante los datos adicionales que consideren necesarios.

Transcurridos quince días desde la presentación de la solicitud sin que el Banco de España hubiese adoptado resolución al respecto, podrá considerarse autorizada la solicitud. Cuando se hubiesen requerido datos adicionales al solicitante, el plazo se contará a partir del momento en que aquellos sean recibidos por el Banco de España.

La autorización expresa o tácita del Banco de España no implica pronunciamiento alguno sobre la solvencia de los acreditados, y no excluye la plena responsabilidad de la entidad en el examen comercial y de riesgo de la operación, que, en todo caso, deberá acordarse formalmente por el Consejo de Administración de la entidad sin la participación del consejero interesado.

El procedimiento y criterios citados se aplicarán igualmente respecto a la autorización de las operaciones de las entidades que participen en el mercado hipotecario contempladas en el artículo 83 del RD 685/1982, de 17 de marzo, que desarrolla determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario (51).

2. Trimestralmente, las entidades de crédito comunicarán a los Servicios de Inspección del Banco de España una relación de las personas que desempeñen

cargos de administración en la propia entidad, o en otras entidades, consolidables o no, de su grupo económico, de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, y de las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, a las que hubieran concedido facilidades crediticias de toda índole, excepto las que estén amparadas en los respectivos convenios colectivos, cuyo importe acumulado supere los 25.000 euros. En dicha relación se indicará el DNI o NIF del acreditado, el cargo que desempeñe o la relación personal o societaria que determine la comunicación (52).

No se incluirán en la relación:

- a) Los cónyuges separados legalmente, así como los ascendientes o descendientes que vivan independientemente, de los cargos de administración citados en el párrafo anterior.
- b) Los cónyuges, ascendientes o descendientes, de los cargos de administración que, siendo empleados de la propia entidad o de otras de su grupo económico, desempeñen su cargo por designación de dichas entidades.
- c) Los cargos de administración de entidades no de crédito filiales de la entidad declarante, que representen intereses minoritarios ajenos al grupo.
- d) Las sociedades integradas en el propio grupo económico de la entidad declarante (51).

3. A los efectos señalados en los apartados precedentes, se entenderá que ostentan cargos de administración las personas a que se refiere el número 4 del artículo 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

(50) Según lo dispuesto en la *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, la actual norma trigésima segunda se corresponde con la anterior norma vigésima quinta.

(51) Redactados según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre, los apartados 1 y 2*.

(52) Introducida la expresión 25.000 euros por la *Circular 5/1998, de 29 de mayo*.

NORMA TRIGÉSIMA TERCERA.—Información a rendir (53)

1. Las «Entidades» y, en su caso, las entidades de crédito filiales a que se refieren el apartado 2 de la NORMA QUINTA, vendrán obligadas a presentar los estados cuyos modelos se recogen en el anexo I de la presente Circular, y que son (54):

<i>Estado</i>	<i>Denominación</i>
R.1	Cumplimiento de los requerimientos de recursos propios mínimos
R.2	Recursos propios computables
R.3	Requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito y contraparte
R.4	Requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio
R.5	Requerimientos de recursos propios por riesgos de la cartera de negociación
R.6	Límites a los grandes riesgos
R.7	Límite al inmovilizado

Las entidades de crédito filiales a que se refiere el apartado 3 de la NORMA QUINTA deberán presentar el estado R.6 (55).

Los estados se remitirán semestralmente a la Oficina de Documentación y Central de Riesgos del Banco de España, debidamente cumplimentados con arreglo a las instrucciones que incorporan, antes del 1 de marzo y del 1 de septiembre, respectivamente. No obstante, el Banco de España podrá requerir a entidades concretas, en atención a sus circunstancias particulares, la remisión trimestral de los estados (56).

Los estados, salvo el R.4, que, además, reflejará las posiciones en media semestral, se referirán al día final del semestre natural a que correspondan.

Las «Entidades» también remitirán, a efectos informativos, el citado estado R.4 referido a los primeros trimestres de cada semestre natural, con información referente a los seis meses previos. Este estado se remitirá antes del 1 de junio y del 1 de diciembre para los trimestres que finalizan en marzo y septiembre (57).

2. Las «Entidades» elaborarán los estados referidos, conciliándolos, cuando proceda, con el modelo de balance consolidado establecido en la Circular 4/1991. Cuando se trate de declaraciones correspondientes a entidades de crédito individuales, la elaboración de los estados se realizará a partir de su balance reservado.

(53) Según lo dispuesto en la *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, la actual norma trigésima tercera se corresponde con la anterior norma vigésima sexta.

(54) Redactados según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, el primer párrafo del apartado 1 y la relación de Estados.

(55) Párrafo añadido por *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*.

(56) Adaptado el tercer párrafo del apartado 1 a lo dispuesto en *Circular 12/1996, de 29 de noviembre*.

(57) Redactado el último párrafo del apartado 1 por *Circular 5/1998, de 29 de mayo*.

3. En el caso de que en el grupo o subgrupo se incluyan entidades financieras consolidables sometidas por naturaleza a requerimientos distintos de recursos propios, según se definen en el apartado 1 de la NORMA SEXTA, se remitirá también copia de las declaraciones equivalentes enviadas a sus respectivas autoridades supervisoras.

4. Las «Entidades» informarán inmediatamente a los Servicios de Inspección del Banco de España de todos los casos en que sus contrapartes en pactos de compra o en operaciones de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo incumplan sus obligaciones (58).

5. La presentación de estados al Banco de España deberá hacerse en soporte magnético o mediante interconexión de ordenadores, de conformidad con las especificaciones técnicas comunicadas al efecto. En todo caso, el estado R.1 deberá remitirse impreso, fechado, sellado y firmado por el presidente, consejero delegado o director general. El Banco de España, además, podrá solicitar de manera individual la confirmación de impreso, debidamente cumplimentado, de cualquiera de los estados rendidos.

Excepcionalmente, por causas justificadas, el Banco de España podrá autorizar la presentación de todos o algunos de los estados en los impresos preparados por el Banco de España, que se entregarán fechados, sellados y visados en todas sus páginas, y firmados por persona con poder bastante de la entidad remitente, excepto cuando se trata del estado R.1, que, necesariamente, deberá ser firmado por el presidente, consejero delegado o director general (58 bis).

(58) La *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*, suprimió los apartados 4, 5 y 6, pasando a ser apartado 4 el anterior apartado 7.

(58 bis) Incorporado por *Circular 3/1997, de 29 de abril*, el apartado 5.

**SECCIÓN OCTAVA: VIGILANCIA PRUDENCIAL
DE LOS «GRUPOS MIXTOS» (59)**

NORMA TRIGÉSIMA CUARTA.—Definición de «Grupo Mixto»

Los «Grupos Mixtos» son aquellos integrados por entidades financieras que constituyan una unidad de decisión y de los que formen parte, por un lado, una «Entidad» y, por otro, una entidad aseguradora o, en su caso, un grupo consolidable de entidades aseguradoras.

Cuando dentro de un «Grupo Mixto» exista algún grupo consolidable de entidades financieras, todas las entidades consolidadas en este formarán parte del citado grupo mixto.

(59) La Circular 3/1997, de 29 de abril, incorpora la Sección octava, normas trigésima cuarta a trigésima séptima.

NORMA TRIGÉSIMA QUINTA.—Exigencias de recursos propios mínimos de los «Grupos Mixtos» (60)

1. Los recursos propios efectivos de los «Grupos Mixtos» no podrán ser inferiores, en ningún momento, a la suma de:

- a) Los requerimientos de recursos propios de la «Entidad», de acuerdo con las NORMAS CUARTA Y SEXTA de esta Circular.
- b) El margen de solvencia de la entidad aseguradora o grupo consolidable de entidades aseguradoras, tal como esté definido en su normativa.

2. Los activos o riesgos deducidos de los recursos propios efectivos del «Grupo Mixto», o de los recursos propios computables de las entidades o grupos consolidables integrantes del mismo, no se considerarán en el cálculo de las exigencias de recursos propios mínimos de este.

3. Del mismo modo, cuando los activos o riesgos representativos de operaciones internas entre entidades no consolidadas entre sí pertenecientes al «Grupo Mixto» impliquen exigencias de recursos propios o de margen de solvencia para cualquiera de ellas o, en su caso, para su grupo consolidable, tales exigencias no se tendrán en cuenta en el cálculo de las exigencias de recursos propios mínimos del «Grupo Mixto».

(60) Incorporada la norma trigésima quinta por Circular 3/1997, de 29 de abril.

NORMA TRIGÉSIMA SEXTA.—Definición de los recursos propios efectivos de los «Grupos Mixtos» (61)

1. Los recursos propios de los «Grupos Mixtos» comprenderán el resultado de la suma de:

- a) Los recursos propios computables de la «Entidad» que forme parte del «Grupo Mixto», de acuerdo con la NORMA SÉPTIMA de esta Circular.
- b) El patrimonio propio no comprendido de la entidad aseguradora, o grupo consolidable de entidades aseguradoras, que formen parte del «Grupo Mixto», de acuerdo con el artículo 70 del Real Decreto.

2. De dicha suma se deducirán:

- a) Las participaciones accionariales entre entidades del «Grupo Mixto» no consolidadas entre sí, salvo que su importe haya sido ya deducido de los recursos propios computables de las entidades o grupos consolidables integrantes del mismo. Las deducciones se efectuarán por el valor en los libros de la «Entidad» en cuyo balance figuren tales participaciones.
- b) El exceso, en su caso, de aquellos elementos integrantes del patrimonio propio no comprometido de la entidad aseguradora, o grupo consolidable de entidades aseguradoras, que no tengan la consideración de recursos propios, conforme a la NORMA SÉPTIMA de esta Circular, sobre las exigencias de patrimonio no comprometido de la entidad aseguradora o grupo consolidable de entidades aseguradoras en el que son computables.

(61) Incorporada la norma trigésima sexta por Circular 3/1997, de 29 de abril.

**NORMA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.—Información a
rendir por los «Grupos Mixtos» (62)**

1. Los «Grupos Mixtos» vendrán obligados a presentar el estado cuyo modelo se recoge en el anexo II de la presente Circular, y que es:

<i>Estado</i>	<i>Denominación</i>
R.1.GM	Cumplimientos de las exigencias de recursos propios mínimos del grupo mixto no consolidable.

Este estado se remitirá en los mismos plazos y condiciones establecidos en los apartados 1 y 5 de la NORMA TRIGÉSIMA TERCERA para el estado R.1.

2. Dicho estado será presentado por la entidad obligada del grupo consolidable de entidades de crédito incluido en el «Grupo Mixto», determinada conforme a la NORMA TERCERA de esta Circular, o, en su caso, por la entidad de crédito individual integrada en el mismo. Todo ello sin perjuicio de la información que dicha entidad o el resto de las pertenecientes al grupo consolidable de entidades de crédito incluido en el «Grupo Mixto» deban enviar al Banco de España en el ejercicio de sus competencias de supervisión prudencial.

3. La composición del «Grupo Mixto» será la que corresponda a la fecha a que se refiere la información a remitir, de acuerdo con esta NORMA.

(62) Incorporada la norma trigésima séptima por Circular 3/1997, de 29 de abril.

CIRCULAR 5/1993	
Hoja 41	Mayo 1997

NORMA TRIGÉSIMA OCTAVA.—Entrada en vigor (63)

La presente Circular entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, las ponderaciones establecidas en las letras *j*) y *k*) del número II del apartado 1 de la NORMA DECIMOTERCERA, entrarán en vigor el 1 de enero de 1994, aplicándose entretanto una ponderación del 100 %; asimismo, entrará en vigor el 1 de enero de 1994 el apartado 7 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA (64).

(63) Según lo dispuesto en la Circular 3/1997, de 29 de abril, la anterior norma trigésima cuarta ha pasado a ser la actual norma trigésima octava.

(64) Téngase en cuenta que la referencia a la norma vigésima sexta, apartado 7, debe entenderse realizada a la norma trigésima tercera, apartado 4, a tenor de lo dispuesto en la *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las solicitudes presentadas con arreglo a lo previsto en los apartados 2 y 3 de la NORMA PRIMERA y las demás que corresponda resolver al Banco de España, de acuerdo con lo establecido en la presente Circular, se entenderán desestimadas cuando transcurran tres meses desde su presentación sin que se haya adoptado la oportuna resolución, salvo que se indique otra cosa en las normas precedentes de esta Circular y sin perjuicio de la obligación del Banco de España de dictar resolución expresa.

DISPOSICIÓN FINAL.—Derogaciones

Quedan derogadas:

La Circular del Banco de España 1/1987, de 7 de enero, a las entidades delegadas, sobre riesgos de cambio.

La Circular del Banco de España 5/1987, de 13 de marzo, a las entidades delegadas, sobre toma y colocación de fondos en moneda extranjera.

La Circular del Banco de España 19/1989, de 13 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—1. Hasta el 31 de diciembre de 1998, los porcentajes a que se refieren los apartados 2 y 3 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA serán los siguientes:

- El 40 % para los riesgos con un mismo sujeto o grupo económico ajeno.
- El 30 % para los riesgos con las entidades no consolidadas del propio grupo económico.

No obstante, a partir del 1 de enero de 1994, a los riesgos con aquellos organismos o entidades que se benefician, en virtud de las NORMAS VIGÉSIMA QUINTA a VIGÉSIMA OCTAVA, de limitaciones menos restrictivas que las existentes antes de la publicación del Real Decreto, se les aplicará el límite general establecido en el apartado 2 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1998, el porcentaje fijado en el apartado 1 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA será del 15 %. No obstante, a partir de diciembre de 1995, las «Entidades» informarán en el Estado R.6 de los riesgos que representen entre el 10 % y el 15 % de los recursos propios.

3. Las «Entidades» que el 1 de enero de 1994 superen los porcentajes fijados en el apartado 1 anterior y en el apartado 4 de la NORMA VIGÉSIMA SEXTA deberán comunicarlo a los Servicios de Inspección del Banco de España, en el plazo de tres meses, proponiendo un programa de adaptación a esos límites, según lo establecido en la NORMA TRIGÉSIMA. El Banco de España resolverá en el plazo de un mes, entendiéndose aprobado el programa si transcurre dicho plazo sin recaer resolución expresa. Aprobado el programa, dichas «Entida-

des» no podrán presentar concentraciones de riesgos superiores a las allí previstas (65).

SEGUNDA.—Las entidades de crédito que el 1 de enero de 1994 incumpliesen el límite individual de concentración establecido en el apartado 3 de la NORMA QUINTA dispondrán de un plazo, que finalizará el 31 de diciembre de 1994, para adaptarse al citado límite (61).

TERCERA.—Los créditos derivados de operaciones de arrendamiento financiero concertadas hasta el 31 de diciembre del 2000 tendrán, hasta su extinción, una ponderación del 50 % a efectos del coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, cuando no les corresponda una menor, y siempre que no estén concedidos a empresas del grupo de la entidad prestamista y giren sobre bienes inmuebles situados en territorio español y destinados a oficinas o locales comerciales polivalentes, o sobre edificios completos destinados a uso terciario que no estén vinculados a una actividad industrial específica.

CUARTA.—Las «Entidades» que el día 1 de enero de 1993 superen los porcentajes fijados en el apartado 1 de la NORMA DÉCIMA, dispondrán, a partir de esa fecha, de un plazo de diez años para ajustarse a su cumplimiento, durante el cual no se aplicará la deducción a que se refiere la letra h) del apartado 1 de la NORMA NOVENA. Dichas entidades comunicarán a los Servicios de Inspección del Banco de España, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Circular, las participaciones que excedan, a la fecha citada, de los límites allí señalados.

QUINTA.—Las «Entidades» que el día 1 de enero de 1993 superen el límite establecido en la NORMA VIGÉSIMA NOVENA dispondrán, a partir de esa fecha, de un plazo de siete años para ajustarse a esa limitación, y deberán comunicarlo a los Servicios de Inspección del Banco de España, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Circular, indicando el calendario de adaptación al referido límite. Una vez aprobado el correspondiente programa de adaptación, de acuerdo con lo establecido en la NORMA TRIGÉSIMA, las «Entidades» no podrán presentar posiciones superiores a las previstas en el mismo.

SEXTA.—Las sucursales en España de entidades de crédito domiciliadas en alguno de los países no comunitarios adheridos al Acuerdo sobre «Medidas de convergencia internacional de recursos propios computables mínimos» del Comité de Basilea sobre Regulación Bancaria y Prácticas de Supervisión, que soliciten el reconocimiento por el Banco de España de la equivalencia de sus requisitos nacionales de recursos propios, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la NORMA PRIMERA, aplicarán a sus riesgos en moneda extranjera un coeficiente reductor del 50 %, a efectos de los requerimientos de recursos propios establecidos en la secciones tercera y cuarta de la presente Circular en tanto se aprecia dicha equivalencia, y, en todo caso, durante 1993.

SÉPTIMA.—Los grupos consolidables de entidades de crédito, del tipo previsto en la letra c) del apartado 2

(65) Redactadas las disposiciones transitorias primera y segunda, según *Circular 12/1993, de 17 de diciembre*.

de la NORMA SEGUNDA, que tengan actualmente designada una entidad obligada, podrán seguir manteniéndola sin necesidad de realizar la propuesta a que se refiere el apartado 1 de la NORMA TERCERA.

OCTAVA.—Las entidades de crédito que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, incumpliesen los requerimientos individuales de recursos propios que les fueren exigibles de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la NORMA QUINTA, dispondrán de un plazo que finalizará el 30 de junio de 1994 para adaptarse a dichos requerimientos.

NOVENA.—A efectos del cumplimiento de los límites a las posiciones en divisas establecidos en la NORMA DECIMONOVENA, y hasta el 30 de junio de 1993, las entidades podrán seguir aplicando la definición de posición neta que estuvieran utilizando a la entrada en vigor de esta Circular. A partir de esa fecha aplicarán la definición contenida en la NORMA DECIMOSÉPTIMA.

DÉCIMA.—Hasta el 31 de diciembre de 1993, las cooperativas de crédito podrán incluir entre sus recursos propios las aportaciones a capital y la parte del fondo de educación y promoción que, computadas en la declaración correspondiente al 31 de diciembre de 1992, no pudieran ahora ser incluidas entre dichos recursos por no cumplir los requisitos establecidos al efecto en la letra a) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 3 de la NORMA OCTAVA de esta Circular. Dicho cómputo transitorio no exime a las cooperativas de crédito del cumplimiento de las normas imperativas de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, y del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, ni prejuzga en modo alguno la adaptación estatutaria que, respecto a sus normas, les sea exigible.

A N E J O I

ESTADO R.1

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO (66) (66 bis)

Miles de euros

1. Requerimientos de la entidad o grupo consolidable con arreglo a la presente Circular (NORMA 4.1)

- 1.1. Por riesgo de crédito y contraparte (según el Estado R.3)
- 1.2. Por riesgo de tipo de cambio (según el Estado R.4)
- 1.3. Por riesgo de la cartera de negociación (según el Estado R.5)

2. Suma de los requerimientos exigibles a los grupos consolidables sujetos a la NORMA SEXTA

REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES DEL GRUPO				
Entidades	1 Específicos (a)	2 Ajuste (b)	3 Ajuste (c)	4 1-2-3 Ajustados
2.1. Sociedades y Agencias de Valores				
2.2. Otras entidades con req. distintos (Norma 6.2.b.1.º guión)				
2.3. Entidades citadas en la Norma 6.3				
2.4. Resto grupo (Norma 6.2.b.2º guión)				
SUMA				

- (a) Individuales o subconsolidados en el caso de las entidades incluidas en las filas 2.1 y 2.2.
- (b) Ajustes por operaciones internas del grupo mencionadas en el apartado 4 de la NORMA SEXTA.
- (c) Ajustes por diferencias en los recursos propios computables y en las deducciones, mencionados en el primer guión de la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 de la NORMA SEXTA.

3. Reducción de los requerimientos por los acuerdos de compensación (NORMA DECIMOQUINTA, apartados 6 a 9)

4. Requerimientos mínimos (el mayor de 1 y 2, menos 3)

5. Recursos propios computables de la entidad o del grupo consolidable con arreglo a la presente Circular (según el Estado R.2)

6. Superávit o déficit (5 – 4)

(66) Adaptado el Estado R.1 a las Circulares 12/1993, de 17 de diciembre, y 12/1996, de 29 de noviembre.

(66 bis) Introducida en el Anejo I la expresión «miles de euros», en sustitución de «millones de pesetas», por la Circular 5/1998, de 29 de mayo.

ESTADO R.2

RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES

Miles de euros

1. Recursos propios básicos

- 1.1. Capital social y recursos asimilados (a)
- 1.2. Reservas efectivas y expresas de las que: minoritarios (b) (c)
resultados del ejercicio (sólo diciembre)
- 1.3. Fondos afectos al conjunto de riesgos de la entidad
- 1.4. Reservas en sociedades consolidadas (c)
- Subtotal I (1.1 a 1.4)

A deducir:

- 1.5. Resultados negativos de ejercicios anteriores
- 1.6. Resultados negativos del ejercicio
- 1.7. Activos inmateriales
- 1.8. Recursos incluidos en (1) en poder de la «Entidad»
- 1.9. Financiaciones a terceros para adquisición de recursos incluidos en (1)
- 1.10. Recursos incluidos en (1) en poder de entidades no consolidables del grupo
- 1.11. Pérdidas en sociedades consolidadas (c)
- Subtotal II (1.5 a 1.11)

2. Recursos propios de segunda categoría

- 2.1. Reservas de revalorización de activos
- 2.2. Fondos de la obra social
- 2.3. Capital social correspondiente a acciones sin voto del que: minoritarios (b) (c)
- 2.4. Financiaciones de duración indeterminada
- 2.5. Financiaciones subordinadas y asimiladas de las que: minoritarios (b) (c)

A deducir:

- 2.6. Recursos incluidos en 2.3 y 2.4 en poder del grupo, y financiaciones a terceros para adquirirlos
- 2.7. Recursos incluidos en 2.5 en poder del grupo, y financiaciones a terceros para adquirirlos

3. Limitaciones a los recursos propios de segunda categoría

- 3.1. Exceso de (2.5-2.7) sobre el 50 % de (1)
- 3.2. Exceso de (2) sobre (1) menos 3.1

4. Otras deducciones de recursos propios

- 4.1. Participaciones y otros valores computables como recursos propios de entidades financieras no consolidadas en cuyo capital la «Entidad» participa en más del 10 %
- 4.2. Exceso de participaciones y otros valores computables como recursos propios de entidades financieras no consolidadas distintas de las recogidas en (4.1) sobre el 10 % de los recursos propios de la «Entidad»
- 4.3. Exceso de participaciones en entidades no financieras la mayor de (4.3.1) o (4.3.2)
 - 4.3.1. Exceso de las participaciones cualificadas sobre el 60 % de los recursos propios
 - 4.3.2. Suma de los excesos de las participaciones cualificadas sobre el 15 % de los recursos propios
- 4.4. Déficit en provisiones o fondos de dotación
- 4.5. Otros activos o riesgos deducidos (letra j) del apartado 1, y 3 de la NORMA NOVENA (según relación anexa)

5. Total recursos propios computables (1) + (2) – (3) – (4)

PRO MEMORIA 1:

Recursos propios base del cálculo de la deducción (4.2): (1) + (2) – (3)

PRO MEMORIA 2:

Recursos propios base del cálculo de la deducción (4.3) y de los límites de concentración: (1) + (2) – (3) – (4.1) – (4.2)

- (a) Fondo de dotación, cuotas participativas, etc.
- (b) De acuerdo con la distribución contenida en el apartado 5 de la NORMA OCTAVA.
- (c) Sólo grupos o subgrupos consolidables de entidades de crédito.

REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE CRÉDITO Y CONTRAPARTE (67)

Miles de euros

ACTIVO	Saldos de balance	Saldos de la cartera de negociación (Nº 20.4)	Fondos específicos	Deducciones de recursos propios	Saldos compensatorios (a)	Saldo ajustado	Ponderaciones (%)				Total ponderado	
							0	20	50	100		
1. Caja y depósitos en bancos centrales 2. Entidades de crédito 3. Crédito a AAPP 4. Crédito a otros sectores residentes del que: con garantía hipotecaria 5. Crédito a no residentes 6. Cartera de renta fija 7. Activos dudosos 8. Cartera de renta variable 9. Inmovilizado 10. Fondo de Comercio de consolidación 11. Activos inmateriales 12. Valores propios y accionistas 13. Cuentas diversas 14. Cuentas de periodificación 15. Pérdidas Total PRO MEMORIA. Activos frente a: Entidades de crédito no residentes <i>Zona A (b)</i> <i>Zona B (c)</i> <i>Bancos multilaterales de desarrollo</i> Comunidades Autónomas Corporaciones Locales Administraciones Públicas no residentes <i>Zona A</i> <i>Zona B</i>												

(a) Saldos compensatorios recogidos en el apartado 2 de la NORMA DECIMOTERCERA y la corrección de valoración recogida en el apartado 4.

(b) Países citados en el apartado 1.1.a) de la NORMA DECIMOTERCERA

(c) Países no contemplados en la norma mencionada.

(67) Adaptado el Estado R.3 a las modificaciones de las *Circulares 12/1993, de 17 de diciembre; 12/1996, de 29 de noviembre; y 5/1998, de 29 de mayo.*

ESTADO R.3 (cont. 1)

REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE CRÉDITO Y CONTRAPARTE

Miles de euro

	Saldos de balance	Fondos específicos	Otros ajustes (a)	Factor de corrección (%)			Ponderaciones (%)			Total ponderado		
				0	20	50	100	0	20		50	100
COMPROMISOS Y CUENTAS DE ORDEN NO RELACIONADAS CON TIPOS DE CAMBIO O DE INTERÉS												
PASIVOS CONTINGENTES												
1. Avales y otras cauciones prestadas												
2. Créditos documentarios												
3. Efectos redescontados												
4. Otros pasivos contingentes (b)												
COMPROMISOS Y RIESGOS CONTINGENTES												
5. Disponibles por terceros												
6. Opciones de venta emitidas												
7. Compromisos de colocación y suscripción de valores												
8. Otros compromisos y riesgos contingentes mencionados en el apartado 2 de la NORMA DECIMOCUARTA, de los que: Valores suscritos pendientes de desembolso Cesiones temporales con opción de recompra												
OPERACIONES DE FUTURO												
9. Compromisos de compra a plazo de activos financieros												
Total												

(a) En el caso de riesgos deducidos, se incluirán en esta columna.

(b) Sin incluir la partida 1.4 de Cuentas de Orden del balance reservado: Activos afectos a obligaciones de terceros. Asimismo, se excluirá el saldo de la rúbrica «Documentos entregados a las cámaras de compensación que puedan ser devueltos durante los plazos que marquen los respectivos reglamentos».

REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE CRÉDITO Y CONTRAPARTE
(sin considerar los acuerdos de compensación contractual)

	Saldos afectos		Saldos afectos según plazos			Saldo ajustado (1)	Sistema de valoración a precio de mercado: costes de reposición		Fondos específicos (3)	Distribución de (1+2-3) según ponderaciones (%)		Total ponderado
	Saldos de balances	Menos	Saldos de la cartera de negociación (Nº 20.4) (a)	Ajustes	Factores de corrección (%)		Positivo (2)	Negativo		0	20	
						<= 1 A			> 1 A = < 2 A			> 2 A
Cuentas de orden relacionadas con tipos de cambio o de interés	Sistema de valoración a precios de mercado				0	0,5						
	Sistema del riesgo original				0,5	1						
1. Futuros financieros sobre tipos de interés												
2. Otras operaciones sobre tipos de interés <i>Permutas financieras en una sola divisa</i> <i>Convenios de tipo de interés futuro (FRA)</i> <i>Opciones compradas</i> <i>Otras</i>												
A) Total												
OPERACIONES SOBRE TIPOS DE CAMBIO	Sistema de valoración a precios de mercado				1	5	5					
	Sistema del riesgo original				2	5	(b)					
1. Compraventas de divisas no vencidas de las que: futuros de divisas												
2. Opciones compradas sobre divisas												
3. Permutas financieras sobre tipos de interés en divisas distintas												
4. Otras												
B) Total												
C) Total = A + B												
RIESGOS TOTALES PONDERADOS												
RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS NECESARIOS POR RIESGO DE CRÉDITO Y CONTRAPARTE												
Porcentaje aplicable												
Importe												

(a) Saldos de balance, previo ajustes.

(b) Porcentajes a aplicar en función del vencimiento original (apartado 5 de la NORMA DECIMOQUINTA).

ESTADO R.4

REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO (67 bis)

Miles de euro

DIVISAS	Clave divisa	Posiciones netas a fin del semestre						Posiciones netas semestrales (a)	Posiciones netas extremas del semestre (b)		Posición estructural a fin del semestre (c)
		Posiciones netas compensables		Posiciones netas no compensables		Posiciones netas de riesgo de cambio			Larga	Corta	
		Larga	Corta	Larga	Corta	Larga	Corta				
1	2	3	4	5	6=2+4	7=3+5	8	9	10	11	
Divisa 1											
Divisa 2											
...											
TOTAL POSICIONES											
POSICIÓN GLOBAL NETA											(f)
Pro memoria: Límite a la posición global neta fijado por la propia «Entidad» durante el semestre											
RECURSOS PROPIOS EXIGIBLES (posición global neta x porcentaje aplicable) (g)											

- (a) Media semestral de las posiciones netas diarias en cada divisa con su signo [largas (+), cortas (-)].
- (b) La mayor de las posiciones netas largas y la mayor de las posiciones netas cortas mantenidas en cada divisa durante el período.
- (c) Se entiende por posición estructural el activo inmovilizado no cubierto de acuerdo con la norma 4.3 de la Circular 4/1991.
- (d) La mayor de la suma de las posiciones netas de riesgo de cambio, largas o cortas, a fin del semestre (sin signo).
- (e) Media semestral de las posiciones globales netas diarias.
- (f) Máximo semestral de las posiciones globales netas diarias.
- (g) La posición global neta a la que se aplica el porcentaje será la más alta de la correspondiente media del semestre o de la del último día de este.

(67 bis) Adaptado al Estado R.4 a lo dispuesto en Circular 5/1998, de 29 de mayo.

ESTADO R.5

REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGOS DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN (68)
(miles de euros)

1. Por riesgo de precio de la cartera de negociación : _____

a.1) Por riesgo general de las posiciones en renta fija : _____

Nominadas en	Posiciones		Posiciones netas		Requerimientos de recursos propios (5)
	Largas (1)	Cortas (2)	Largas (3)	Cortas (4)	
Pesetas Dólares USA Marcos alemanes					
TOTAL					

a.2) Por riesgo específico de las posiciones en renta fija : _____

Coeficientes (%) (1)	Posiciones		Posiciones netas		Requerimientos de recursos propios (6) = (1) · (4 + 5)
	Largas (2)	Cortas (3)	Largas (4)	Cortas (5)	
0 0,25 1 1,6 8					
TOTAL					

b) El mayor de los requerimientos por riesgo de precio o crédito en acciones y participaciones [Máximo (b1, b2)] : _____

b.1) Por riesgo general y específico de las posiciones en acciones y participaciones : _____

RIESGO GENERAL

Nominadas en	Posiciones		Posiciones netas		Posición global neta en acciones y participaciones (5) = (3) - (4)	Requerimientos de recursos propios (6) = 0,08 · (5)
	Largas (1)	Cortas (2)	Largas (3)	Cortas (4)		
Pesetas Dólares USA Marcos alemanes						
TOTAL						

RIESGO ESPECÍFICO

	Posiciones netas		Posición global bruta en acciones y partic. (3) = (1) + (2)	Requerimientos de recursos propios (4) = 0,04 · (3)
	Largas (1)	Cortas (2)		
Total posiciones netas, excluidas las relativas a contratos sobre índices bursátiles (Norma 23.2)				

b.2) Por riesgo de crédito de las acciones y participaciones en cartera: _____

2. Por otros riesgos de la cartera de negociación : _____

- a) Por riesgo de liquidación y entrega : _____
- b) Por riesgo de contraparte de operaciones incompletas : _____
- c) Por riesgo de contraparte de cesiones temporales y préstamos de valores : _____
- d) Por riesgo de contraparte de instrumentos derivados : _____
- e) Por riesgo de crédito : _____

TOTAL REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN (1+2): _____

(68) Adaptado el Estado R.5 a las modificaciones de las *Circulares 12/1993, de 17 de diciembre; 12/1996, de 29 de noviembre, y 5/1998, de 29 de mayo.*

ESTADO R.5 (cont. 2)

CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO GENERAL DE LAS POSICIONES EN RENTA FIJA DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN

(DIVISA =)

Miles de euros

Recursos propios exigibles en función del riesgo general	Importe base	Coefficientes	Recursos propios exigibles
Suma de las posiciones ponderadas compensadas de todas las bandas de vencimiento	A + D + G	10 %	
Posición ponderada compensada de la zona uno	B	40 %	
Posición ponderada compensada de la zona dos	E	30 %	
Posición ponderada compensada de la zona tres	H	30 %	
Posición ponderada compensada de las zonas uno y dos		40 %	
Posición ponderada compensada de las zonas dos y tres		40 %	
Posición ponderada compensada de las zonas uno y tres		150 %	
Posiciones no compensadas residuales	C + F + I	100 %	
TOTAL RECURSOS PROPIOS EXIGIBLES			

Posiciones netas en un mismo instrumento consideradas en instrumentos diferentes, de acuerdo con el apartado 3 de la NORMA VIGÉSIMA PRIMERA

Miles de euros

	Posiciones netas de las entidades consolidadas		Posiciones netas finales	
	Largas	Cortas	Largas	Cortas
Instrumentos de renta fija				
Instrumentos de renta variable				

A) CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE LIQUIDACIÓN

Miles de euros

Operaciones pendientes de liquidar	Pérdida potencial (1)	Fondos específicos (2)	Coefficientes (3)	Recursos propios exigibles (4) = (1 - 2) · (3)
COMPRAS. Días hábiles transcurridos:				
Hasta 5			0,00	
Entre 6 y 15			0,08	
Entre 16 y 30			0,50	
Entre 31 y 45			0,75	
Más de 45			1,00	
VENTAS. Días hábiles transcurridos:				
Hasta 5			0,00	
Entre 6 y 15			0,08	
Entre 16 y 30			0,50	
Entre 31 y 45			0,75	
Más de 45			1,00	
TOTAL				
TOTAL RECURSOS PROPIOS EXIGIBLES				

ESTADO R.5 (cont.)

B) CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE CONTRAPARTE

Miles de euros

B.1) POR OPERACIONES DIVERSAS

Por	Riesgos (1)	Fondos específicos (2)	Ponderaciones (%) (3) = (1) - (2)		Total ponderado (4)	Recursos propios exigibles (5) = (4) * 0,08
			0	20		
Operaciones incompletas Cesión temporal de activos Préstamos de valores Toma de valores en préstamo						
TOTAL RECURSOS PROPIOS EXIGIBLES						

B.2) POR OPERACIONES NO NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS (sin considerar acuerdos de compensación contractual)

Cuentas de orden relacionadas con tipos de cambio o de interés y opciones sobre acciones	Saldo afectos		Saldo afectos según plazos		Saldo ajustado (1)	Sistema de valoración a precios de mercado: coste de reposición		Fondos específicos (3)	Distribución de (1+2-3) según ponderaciones (%)			Recursos propios exigibles (4) * 0,08
	Saldo de balance (a)	Ajustes	< = 1 A	> 1 A		Positivo (2)	Negativo		0	20	50	
	Factores de corrección (%)											
OPERACIONES SOBRE TIPOS DE INTERÉS	Sistema de valoración a precios de mercado		0	0,5	0,5							
1. Futuros financieros sobre tipos de interés	Sistema del riesgo original		0,5	1	1							
2. Otras operaciones sobre tipos de interés												
<i>Permutas financieras en una sola divisa</i>												
<i>Convenios de tipo de interés futuro (FRA)</i>												
<i>Opciones compradas</i>												
<i>Otras</i>												
A) Total												
OPERACIONES SOBRE TIPOS DE CAMBIO	Sistema de valoración a precios de mercado		1	5	5							
1. Permutas financieras sobre tipos de interés en divisas distintas	Sistema del riesgo original		2	5	5							
2. Otras												
B) Total												
C) Opciones compradas sobre acciones												
D) Total = A + B + C												
TOTAL RECURSOS PROPIOS EXIGIBLES												

(a) Saldo de balance, previo ajustes, detallados en el Estado R.3 (cont.).

(b) Porcentajes a aplicar en función del vencimiento original (apartado 5 de la NORMA DECIMOQUINTA).

C) CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO

Miles de euros

Otros activos relacionados con la cartera de negociación	Riesgos (1)	Fondos específicos (2)	Ponderaciones (%) (3) = (1) - (2)			Total ponderado (4)	Recursos propios exigibles (5) = (4) · 0,08
			0	20	100		
Comisiones							
Dividendos							
Depósitos o márgenes de garantía							
Beneficios en operaciones liquidadas por diferencias pendientes de recibir							
Otros							
TOTAL							
TOTAL RECURSOS PROPIOS EXIGIBLES							

(a) Porcentajes a aplicar en función del vencimiento original (apartado 1 de la NORMA DECIMOQUINTA).

CIRCULAR 5/1993	
Hoja 54	Enero 1999

ESTADO R.7**LÍMITE AL INMOVILIZADO**

Miles de euros

1. Inmovilizaciones materiales

- 1.1. Inmovilizado contabilizado en el epígrafe 9 del Estado M-1 o C-1
- 1.2. Inmovilizaciones a que se refiere el apartado 2 d) de la NORMA VIGÉSIMA SEGUNDA
- 1.3. Inmovilizaciones contabilizadas en el epígrafe 10 del Estado M-1 o C-1 (solo cajas de ahorros y cooperativas de crédito)

2. Deducciones

- 2.1. Inmovilizaciones adquiridas en pago de deudas o recuperadas de arrendamiento financiero que cumplan lo previsto en el apartado 3 a) de la NORMA VIGÉSIMA SEGUNDA
- 2.2. Inmuebles de la obra social que materialicen fondos propios de las cajas de ahorros y cooperativas de crédito

3. Inmovilizaciones materiales sujetas a limitación (1-2)**4. Setenta por ciento de los recursos propios (según el Estado R.2)****5. Exceso (3-4)**

CIRCULAR 5/1993	
Hojas 55-56	Enero 1999

ESTADO R.8

LÍMITE AL RIESGO EN DIVISAS (70)

(70) Suprimido el Estado R.8 por Circular 5/1998, de 29 de mayo.

A N E X O II (71) (71 bis)

ESTADO R.1.GM

CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DE RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS DEL GRUPO MIXTO NO CONSOLIDABLE

Miles de euros

	Importe
<p>1. Recursos propios efectivos del «Grupo Mixto»</p> <p>a) Recursos propios computables de la «Entidad»</p> <p>b) Patrimonio propio no comprometido de las entidades aseguradoras o grupo consolidable de entidades aseguradoras</p> <p><i>menos:</i></p> <p>c) Participaciones accionariales entre las entidades del «Grupo Mixto» no deducidas en a) o b)</p> <p>c.1) Participaciones de la «Entidad» en las entidades aseguradoras</p> <p>c.2) Participaciones de las entidades aseguradoras en la «Entidad»</p> <p>c.3) Participaciones entre las entidades aseguradoras</p> <p>d) Exceso de elementos integrantes del patrimonio propio no comprometido de las entidades aseguradoras, o grupo consolidable de entidades aseguradoras, que no tengan la consideración de recursos propios, de acuerdo con la NORMA SÉPTIMA de esta Circular, sobre las exigencias de patrimonio no comprometido mínimo de las entidades aseguradoras o grupo consolidable de entidades aseguradoras en el que son computables</p>	
<p>2. Exigencias de recursos propios del «Grupo Mixto»</p> <p>a) Exigencias de recursos propios de la «Entidad»</p> <p>b) Exigencias de margen de solvencia de las entidades aseguradoras o grupo consolidable de entidades aseguradoras</p> <p><i>menos:</i></p> <p>c) Exigencias de recursos propios por las participaciones accionariales entre las entidades del «Grupo Mixto» deducidas en 1.c)</p> <p>d) Exigencias por otras operaciones internas:</p> <p>d.1) De la «Entidad» por operaciones frente a las entidades aseguradoras</p> <p>d.2) De las entidades aseguradoras por operaciones frente a la «Entidad»</p> <p>d.3) Entre las entidades aseguradoras</p>	
<p>3. Superávit o déficit (1 – 2)</p>	

(71) Incorporado el anexo II por *Circular 3/1997, de 29 de abril.*

(71 bis) Introducida en el Anejo II la expresión «miles de euros», en sustitución de «millones de pesetas», por la Circular 5/1998, de 29 de mayo.

CIRCULAR 5/1993	
Hoja 58	Mayo 1997

A N E X O III (72)

A N E X O IV (72)

(72) Suprimido por *Circular 12/1993, de 17 de diciembre.*